

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD FECHADO 13 DE MARZO DE 2023 CAUSAL: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ERROR JUDICIAL, DENEGACION DE JUSTICIA, DETRIMENTO AL PATRIMONIO PARTICULAR RADICACI...

Alfredo Elias Cure Gomez <alfredoeliascuregomez@yahoo.com>

Vie 17/03/2023 15:41

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;herrerapimientamartha@gmail.com

<herrerapimientamartha@gmail.com>;carloswdwpalacios@gmail.com

<carloswdwpalacios@gmail.com>;CARLOS EDUARDO PALACIOS OROZCO

<carloswdwpalacios@gmail.com>;Carmenza Meza <carmenzameza01@gmail.com>;Notificaciones

Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>

Barranquilla, marzo 17 de 2023

Señores:

JUZGADO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

E. S. D.

RADICACION 08001405301020210044600

DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA S. EN C

DEMANDADOS: CARLOS PALACIO OROSCO Y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTA.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD FECHADO 13 DE MARZO DE 2023

CAUSAL: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ERROR JUDICIAL, DENEGACION DE JUSTICIA, DETRIMENTO AL PATRIMONIO PARTICULAR

WILLIAM JOSE CURE DELGADO, varón, mayor de edad y vecino del D.E.I.P. de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.: 72291643 de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado y en ejercicio, inscrito con Tarjeta Profesional No.: 292.447 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto de notificación al correo will_cure84@hotmail.com, actuando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C. Nit. 890-116-699-6, conforme las facultades conferidas por el representante principal, según la constitución de la sociedad y su respectiva representación del certificado de la CAMARA DE COMERCIO DE

BARRANQUILLA, con el debido respeto, presento el **recurso de apelación contra el auto que niega incidente de nulidad absoluta y constitucional contra la sentencia que condena a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, quien presto el servicio del arriendo de la propiedad ubicada en la carrera 43 número 75-76 de la ciudad de Barranquilla a los señores **CARLOS PALACIO DROSCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTA**, manifestándole de ante mano; se sirva dar trámite a lo solicitado por cuanto al revisar los actos procesales arrojan la nulidad de todas las actuaciones del despacho de primera instancia, por cuanto carece de fundamentos jurídicos y constitucionales condenar a la sirviente a pagar costas, cuando no tuvo en cuenta los daños y perjuicios de la propiedad proporcionados por los arrendatarios y violar la ley procesal, por las siguientes causales:

I.-OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.-

1.- El Recurso de apelación contra la sentencia, resuelto en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, según los antecedentes en relación a la recusación, por haberse presentado denuncia contra la funcionaria **debió declarar impedida** según el artículo 141 de la ley 1564 de 2012, por las siguientes causal: *'quienes concurra alguna causa de recusación deberán declararse **impedido**, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta tramite que fue presentado en el proceso de expropiación de CONCESIÓN COSTERA y también señala que todo lo actuado se debe declarar nulo.-*

2.- La **ley 820 del 2003.-** regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.

*El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera **que** fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar **que** antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del **proceso**, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en **que** se encuentra.-*

*El artículo 23 de la ley **820 del 2003.-** De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.*

En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

3.- La **ley 820 del 2003.-** regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.

*El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera **que** fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar **que** antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del **proceso**, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en **que** se encuentra.-*

*El artículo 23 de la ley **820 del 2003**.- De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.*

En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

4.- a.-“Desde el año 2003 en el país rige la Ley 820 de Arrendamientos de Inmuebles, que tiene como objetivo fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda”.

b.-“Se puede suscribir de forma verbal o escrita, deben pactar por lo menos: nombre e identificación de los contratantes, datos del inmueble; también, la parte que se arrienda, las zonas y servicios compartidos con los demás ocupantes”.

c.-“En el contrato debe estar el precio y forma de pago, el término de duración y designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de servicios públicos. Se entenderá como prorrogado, cuando las partes hayan cumplido con las obligaciones”.

*d.-“Cada año de ejecución del contrato **bajo un mismo precio**, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100 por ciento del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor del año anterior”.*

*e.-“El **precio mensual** no podrá exceder el 1% por ciento del valor comercial del inmueble o de la parte que se esté dando en arriendo. Si el propietario insistiera en hacer un incremento mayor, el arrendatario podría demandarlo”.*

*f.-“Las partes, en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por **terminado el contrato**, y unilateralmente, cuando el arrendatario no pague las rentas dentro del término estipulado, no cancele los servicios y cause desconexión de estos, cuando subarriende, realice mejoras, cambios, ampliaciones sin autorización o destine el inmueble para actos delictivos”.*

*g.-“La **terminación del contrato** por parte del arrendatario se puede hacer cuando se suspendan los servicios públicos por acción premeditada del arrendador o que incurra en mora de pagos que*

estuvieren a su cargo”.

*h.- “De no mediar constancia por escrito del preaviso, el **contrato de arrendamiento** se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado”.*

*i.- “Además, para reforzar las herramientas jurídicas de la Ley se introdujo un cambio al **Código de Procedimiento Civil** con el fin de que los inmuebles se puedan recuperar en máximo seis meses, cuando hay un incumplimiento de parte del arrendatario”.*

j.- “Antes de la expedición de la Ley, este proceso podía tomar hasta 10 años, pero ahora los mecanismos están dados para que propietario pueda proteger su patrimonio”.

*k.- “Cabe decir que, además, si ocurriera esta eventualidad le corresponderá al inquilino pagar los costos del juicio y todas las multas a que hubiere lugar como consecuencia de la mora o del **incumplimiento del contrato**, según sea el caso”.*

Regulaciones de los Servicios-públicos.- para la entrega del bien arrendado que fueron entregadas las llaves de la propiedad en la carrera 43 número 74-75 no se entregaron los recibos de servicios públicos al día causal que hasta la fecha no ha sido entregado el bien arrendado.-

*“Cuando el pago de los **servicios públicos** corresponda al arrendatario, el arrendador podrá exigir la prestación de garantías o fianzas para garantizar a las empresas el pago de las facturas correspondientes y entregarlas a estas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios”.*

“Si el pago no se hace efectivo, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario, y las empresas de servicios públicos podrán ejercer las acciones a que hubiere lugar en contra este”.

“En caso de no lograr un acuerdo con el arrendador, puede dar por terminado unilateralmente el contrato dando aviso con tres meses de anticipación y pagando una indemnización equivalente a tres meses. Es decir, que así no ocupe el inmueble debe pagar los tres meses”.

5.- Incumple los requisitos establecidos en los artículos 1540, 1608, 1873, y 2000 del código civil y 870 del código de comercio de Colombia los artículos 488, y el 473 y otros del Código general del proceso ley 820 del 2003 art 14, donde el texto de la demanda cumple la ritualidad del contrato de arriendo realizado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA cedido formalmente a CURE DELGADO & CIA S. EN C.-

6.- **Detrimento al patrimonio de particulares por el mal uso del ordenamiento jurídico en violación al debido proceso.-**

7.-Incumplimiento de la primera instancia de la acción de nulidad, desestimar la demanda ejecutiva, cuando incumple los requisitos establecidos en los artículos 1540, 1608, 1873, y 2000 del código civil y 870 del código de comercio de Colombia los artículos 488, y el 473 y otros del Código General del Proceso, ley 820 del 2003 art 14, donde el texto de la demanda cumple la ritualidad del contrato de arriendo realizado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA cedido a CURE DELGADO & CIA S. EN C y, que en su numeral 4 establece con claridad; que la duración del contrato es de 12 meses a partir del 1 de enero del 2010 indicando que la finalización del contrato debe terminar en el mes de diciembre de cada año...

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

Sustento la apelación del auto fechado 13 de marzo de 2023, que niega decretar la nulidad contra la sentencia que condena a la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C:

1.-EL despacho *de primera instancia condena a la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C.*, violando de DEBIDO PROCESO de forma y de fondo en el trámite del proceso ejecutivo, desconociendo el reglamento bajo la acción y omisión de las normas en el orden sustantivo:

*La **ley 820 del 2003.**- regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.*

*El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera **que** fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar **que** antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del **proceso**, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en **que** se encuentra.-*

*El artículo 23 de la ley **820 del 2003.**- De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.*

*En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, **debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.**-*

2.- Los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, manifiestan dar por terminado el contrato en fecha 12 de enero de 2017, cuando en plenario se demuestra que en fecha de pandemia estuvieron ocupado el inmueble de la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C., en la carrera 43 número 74-75, concepto inadmitido por el despacho de la primera instancia según

audiencia; cuando en el plenario manifestaron que durante el término de la pandemia constataron y realizaron labor comercial. Luego el contrato nunca fue terminado encontrándose vigente, violándose el Debido Proceso, desconociendo:

1.- las pruebas

2.-desconoció la existencia del contrato de arriendo

3.- violó el debido proceso, infringiendo las normas de orden publico

3.- En el trámite del proceso se incurrió en un defecto **sustantivo**; porque el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Barranquilla accionando en su equivocada transparencia, no le impuso a los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, una carga procesal para demostrar como requisitos que para ser oído o escuchado en el proceso, **debieron consignar el pago de los cánones que al demandante se le adeudaban**, pues; no se presentó tampoco el recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda contravirtiéndose; en la existencia del contrato de arrendamiento como la falta de legitimación en la causa de los demandantes y, que al no tener la calidad de arrendadores tampoco existió la obligación..... sic.-

4.- Que el poder al doctor CIRO ALVAREZ VILLABONA, a quien se la cancelaron sus honorarios descontados de los dineros atrasados del pago de los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, acarreándole perjuicios materiales a la arrendadora y a la extensión del contrato terminado; cuando no existe prueba real que demuestre o documento que plasme la verdad o a lo contrario al contrato de arriendo, pues; lo manifestado por esta representante judicial choca contra la entrega del inmueble al señor William José Cure Delgado en el mes de agosto día 5 del 2020, que bajo estos postulados se demuestra que no existió terminación de contrato según la versión de su representante judicial, **porque hasta la fecha los servicios públicos no fueron cancelados.**

5.- Observando la irreverencia de sus narraciones procesal, se precisa que existe una gran contradicción, por cuanto la señora MARTHA HERRERA PIMENTA cita a la sociedad al CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBARDO MEJIA, **para que se llegase a un acuerdo de la deuda que tenían por concepto de arriendo, donde existía el incumplimiento del Decreto 789 del 2020** del contrato en la observación que la matrícula inmobiliaria 040-69060 estaba afectada por incumplimiento del arriendo y un abandono y, es menos cierto que el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **podía condenar a la perjudicada de un error judicial.**-

6.- Que la mencionada tradición señala como propietario **ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.** donde la sociedad DELGADO CURE CIA S. EN C., fue liquidada donde forman parte de los mismos socios, y serían menos cierto que ese desconcierto se podría reclamar

u oponerse de algunos derechos, pero mucho menos con vicios y proyectado en un fraude procesal, sea motivo de terminación de un contrato o la inexistencia de una obligación con INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA.....

7.- Es de muy mal equilibrio en la justicia, que la representante judicial de los señores CARLOS PALACIO OROSCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, demostrara éxito sin cumplir el contrato de arriendo donde utilizó ardides, fraudes frente a un Juez de la Republica, incumpliendo las condiciones de un contrato de arriendo con INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA que fue cedido a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., porque eran morosos en el **contrato de arrendamiento cuando fue renovado automáticamente** según la Ley 56 de 1985,-

*"Una vez terminado el **contrato de arrendamiento**, este **se** entiende como renovado, siempre y cuando el responsable de los pagos de alquiler cumpla debidamente con ellos y acepte los reajustes que **se** hagan por parte del **arrendador**". Contrario a lo que señala la justicia colombiana el despacho del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resuelve el radicado usual.-*

8.-Sobre la exigibilidad del contrato, es procedente dejar consignado el concepto de la autoridad competente al Juez de la Republica de Colombia, quienes tendrán la obligación y deben estar sujetos al imperio de la ley y no a la orden de cumplir los mandatos de la componenda jurídica:

a.-"Desde el año 2003 en el país rige la Ley 820 de Arrendamientos de Inmuebles, que tiene como objetivo fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda".

b.-"Se puede suscribir de forma verbal o escrita, deben pactar por lo menos: nombre e identificación de los contratantes, datos del inmueble; también, la parte que se arrienda, las zonas y servicios compartidos con los demás ocupantes".

c.-"En el contrato debe estar el precio y forma de pago, el término de duración y designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de servicios públicos. Se entenderá como prorrogado, cuando las partes hayan cumplido con las obligaciones".

*d.-"Cada año de ejecución del contrato **bajo un mismo precio**, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100 por ciento del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor del año anterior".*

*e.-"El **precio mensual** no podrá exceder el 1% por ciento del valor comercial del inmueble o de la parte que se esté dando en arriendo. Si el propietario insistiera en hacer un incremento mayor, el*

arrendatario podría demandarlo".

*f.-"Las partes, en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por **terminado el contrato**, y unilateralmente, cuando el arrendatario no pague las rentas dentro del término estipulado, no cancele los servicios y cause desconexión de estos, cuando subarriende, realice mejoras, cambios, ampliaciones sin autorización o destine el inmueble para actos delictivos".*

*g.-"La **terminación del contrato** por parte del arrendatario se puede hacer cuando se suspendan los servicios públicos por acción premeditada del arrendador o que incurra en mora de pagos que estuvieren a su cargo".*

*h.-"De no mediar constancia por escrito del preaviso, el **contrato de arrendamiento** se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado".*

*i.-"Además, para reforzar las herramientas jurídicas de la Ley se introdujo un cambio al **Código de Procedimiento Civil** con el fin de que los inmuebles se puedan recuperar en máximo seis meses, cuando hay un incumplimiento de parte del arrendatario".*

j.-"Antes de la expedición de la Ley, este proceso podía tomar hasta 10 años, pero ahora los mecanismos están dados para que propietario pueda proteger su patrimonio".

*k.- "Cabe decir que, además, si ocurriera esta eventualidad le corresponderá al inquilino pagar los costos del juicio y todas las multas a que hubiere lugar como consecuencia de la mora o del **incumplimiento del contrato**, según sea el caso".*

Regulaciones de los Servicios-públicos.- para la entrega del bien arrendado que fueron entregadas las llaves de la propiedad en la carrera 43 número 74-75 no se entregaron los recibos de servicios públicos al día causal que hasta la fecha no ha sido entregado el bien arrendado.-

*"Cuando el pago de los **servicios públicos** corresponda al arrendatario, el arrendador podrá exigir la prestación de garantías o fianzas para garantizar a las empresas el pago de las facturas correspondientes y entregarlas a estas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios".*

"Si el pago no se hace efectivo, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario, y las empresas de servicios públicos podrán ejercer las acciones a que hubiere lugar en contra este".

*"En caso de no lograr un acuerdo con el **arrendador**, puede dar por terminado unilateralmente el **contrato** dando aviso con tres meses de anticipación y pagando una indemnización equivalente a tres meses. Es decir, **que así no ocupe el inmueble debe pagar los tres meses**".*

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1.- VIA DE HECHO.- esta primera instancia plasma una serie de irregularidades e inconsistencias hacer manifestaciones espurias para desconocer una obligación procesal; por cuanto se encuentran consignadas las pruebas bajos los fundamentos y establecimiento de derecho; vale la pena mencionar que los señores CARLOS PALACIO OROSCO y la señora MARTHA HERRERA PIMIENTA elevaron un contrato de arriendo de una propiedad residencial convirtiéndola en un establecimiento comercial sin cumplir lo establecido en la ley vigente; el cual no motiva desconocer el compromiso del contrato de arriendo de CURE DELGADO & CIA S. EN C, cedido por INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA,

2.-Se DECLARE la NULIDAD de lo realizado por el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, porque están señaladas las experticias en la primera instancia con sus incongruencias establecidas en el fondo del proceso en la primera audiencia señalada en el audio donde se plasma que el señor CARLOS PALACIO OROSCO manifestara; que su intención era pagar un mes de arriendo y el señor JUEZ decidiera no señalarlo como responsable de los arriendos incriminados condenando a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, a pagar costa.....sic

3.-Los arrendatarios MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTA, desestimaron la demanda ejecutiva, cuando incumple los requisitos establecidos en los artículos 1540, 1608, 1873, y 2000 del código civil y 870 del código de comercio de Colombia los artículos 488, y el 473 y otros del Código General del Proceso, ley 820 del 2003 art 14, donde el texto de la demanda cumple la ritualidad del contrato de arriendo realizado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA cedido a CURE DELGADO & CIA S. EN C y, que en su numeral 4 establece con claridad; que la duración del contrato es de 12 meses a partir del 1 de enero del 2010 indicando que la finalización del contrato debe terminar en el mes de diciembre de cada año...

4.- Se establece que la segunda instancia resulta por el JUZGADO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se encuentra impedida para seguir resolviendo incidentes, donde se encuentra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, vinculada por que no existe independencia del despacho, por cuanto nos encontramos en un desafío de una funcionaria que no cumple los requisitos para ejercer el servicio a la Justicia Colombiana.-

IV.- PRUEBAS QUE FUNDAMENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD:

1.-El argumento de la primera instancia desconocer las pruebas, es la omisión que conduce a un prevaricato por acción y por omisión por parte del funcionario de primera, cuando el contrato INMOBILIARIA MCHAILEH con CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO fue presentado en la demanda radicada en este plenario y fue debatido con el argumento de ilegitimidad, cuando hizo usufructo por más de diez años y la primera instancia no acepto como prueba material del proceso en el incidente de nulidad.-

2.- La Conciliación presentada ante el centro de conciliación LIBORIO PINEDA por parte de los señores CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO con la intención de sustituir los daños y falta de pago de los canones según el alineamiento de la resolución 2681 de 2008 hizo parte del rechazo y defensa de los accionados por cuanto allí se demuestra que la carga procesal era contra los demandados.-

3.-La primera instancia desconoce el principio de seguridad judicial, y mal podía la segunda instancia resolver una apelación cuando se encontraba impedida para resolver un proceso que cumplía con todas las partes fundamentales, y que existía en nuestro sistema judicial contrato de arriendo de INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA y CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO que por razones de incumplimiento el contrato fue sustituido directamente a la propietaria CURE DELGADO & CIA S. EN C.-

4.-Planilla de la obras realizadas en el predio después de supuesta entrega del inmueble carrera 43 número 74-75 en la ciudad de Barranquilla,

5.-Acta de entrega del inmueble de la carrera 43-74-75, sin los respectivos pagos de los servicios públicos a WILLIAM JOSE CURE DELGADO.-

6.- Denuncia contra la JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y funcionarios de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SPOA 080016001067202153090-11001600050202262180

V.- PETICION:

1.- La segunda instancia debe REVOCAR desestimando la versión de la primera instancia, que según su interpretación errada con argumentos espurios de la representante judicial doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES convenció al JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a condenar a la perjudicada quien había prestado un servicio de amparo en las normas vigentes violando las consideraciones de los señores CARLOS PALACIO OROSCO, MARTHA HERRERA PIMIENTO y el establecimiento comercial PUNTA GORDA que funcionó en la carrera 43 número 74-75 en la ciudad de Barranquilla, por concepto de 7 meses de arriendos hasta la terminación del contrato firmado con INMOBILIARIA MICHAILE&CIA LTDA superan\$ 5.074.034.59 x 7=\$35.518.242.13 intereses moratorios 26.74%= \$45.015.820.07, el cual termina el contrato pagándole a la propietaria CURE DELGADO & CIA S. en C.,

2.-Se imponga el pago CARLOS PALACIO OROSCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO, PUNTA GORDA y el establecimiento comercial PUNTA GORDA en la sanción por incumplimiento a las cláusulas 9 del contrato de arriendo, como lo establece el contratista arquitecto ROBERTO MEDINA por el valor de \$8.379.950,00, que se cubra los arreglos de la propiedad de la carrera 43 número 74-75 en la ciudad de Barranquilla, servicios públicos dejado de pagar por el arrendador recibo de GASES EL CARIBE \$ 302.239,00 y ELECTRICARIBE \$ 1.246.550,00 total \$ 9.626.802.23 sin incluir los servicios sin pagar hasta la fecha de 30 de diciembre de 2021.....

3.- Se imponga el pago CARLOS PALACIO OROSCO, MARTHA HERRERA PIMIENTA y PUNTA GORDA, la sanción de los dos cánones de arrendamiento por la suma de \$5.074.034.59 con el valor total de \$ 10.094.069.18 que impone la cláusula II parágrafo 6 de la CLAUSULA PENAL.....

3.- Se sirva hacer la entrega formal del inmueble ubicado en la carrera 43 número 75-75 de propiedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

4- Se sirva poner a consideración de los organismos de control para efectos de una vigilancia al proceso PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por cuanto se viola el debido proceso a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

5.-Se sirva condenar en costas a las demandadas CARLOS PALACIO OROSCO, MARTHA HERRERA PIMIENTA y PUNTA GORDA.-

6.- Me reservo el derecho de hacer correcciones y aportar pruebas

VI.- TRASLADOS:

MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTA, carrera 56 número 96-55 casa 3, email: herrerapimentomartha@gmail.com

CARLOS PALACIO OROSCO, carrera 56 número 96-55 casa 3, carlosedwardpalacios@yahoo.com.co

CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES, carrera 44-38-II, piso 9 BANCO POPULAR oficina 9D cel. 304-5694928, correo carmenzameza01@gmail.com

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, vigilancia especial www.ramajudicial.gov.co

De Usted Atentamente,

WILLIAM JOSE CURE DELGADO,

C.C. No.:72291643 de Barranquilla (Atlántico),

T.P. No. 292.447 del Consejo Superior de la Judicatura,

CURE DELGADO & CIA S. EN C.
NIT. 890.116.699-6
Carrera 57 #79-272
+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781
Barranquilla, Atlántico
Colombia

Barranquilla, marzo 17 de 2023

Señores:

JUZGADO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

ccto09@cendoj.ramajudicial.gov.co - <http://www.ramajudicial.gov.co/>.

E. S. D.

RADICACION 08001405301020210044600

DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA S. EN C

DEMANDADOS: CARLOS PALACIO OROSCO Y MARTA AZUCENA HERRERA
PIMIENTO.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD FECHADO 13
DE AMRZO DE 2023

CAUSAL: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ERROR JUDICIAL, DENEGACION DE
JUSTICIA, DETRIMENTO AL PATRIMONIO PARTICULAR

WILLIAM JOSE CURE DELGADO, varón, mayor de edad y vecino del D.E.I.P. de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.:72291643 de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado y en ejercicio, inscrito con Tarjeta Profesional No.: 292.447 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto de notificación al correo will_cure84@hotmail.com, actuando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C. Nit. 890-116-699-6, conforme las facultades conferidas por el representante principal, según la constitución de la sociedad y su respectiva representación del certificado de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, con el debido respeto, presento el recurso de apelación contra el auto que niega incidente de nulidad absoluta y constitucional contra la sentencia que condena a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., quien presto el servicio del arriendo de la propiedad ubicada en la

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

carrera 43 número 75-76 de la ciudad de Barranquilla a los señores **CARLOS PALACIO OROSCO** y **MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO**, manifestándole de ante mano; se sirva dar trámite a lo solicitado por cuanto al revisar los actos procesales arrojan la nulidad de todas las actuaciones del despacho de primera instancia, por cuanto carece de fundamentos jurídicos y constitucionales condenar a la sirviente a pagar costas, cuando no tuvo en cuenta los daños y perjuicios de la propiedad proporcionados por los arrendatarios y violar la ley procesal, por las siguientes causales:

I.-OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.-

1.- El Recurso de apelación contra la sentencia, resuelto en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, según los antecedentes en relación a la recusación, por haberse presentado denuncia contra la funcionaria debió declarar impedida según el artículo 141 de la ley 1564 de 2012, por las siguientes causal: *"quienes concurren alguna causa de recusación deberán declararse impedidos, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta el trámite que fue presentado en el proceso de expropiación de CONCESIÓN COSTERA y también señala que todo lo actuado se debe declarar nulo.-"*

2.- *La ley 820 del 2003.- regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.*

El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.-

El artículo 23 de la ley 820 del 2003.- De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

*3.- **La ley 820 del 2003.- regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.***

*El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera **que** fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar **que** antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del **proceso**, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en **que** se encuentra.-*

El artículo 23 de la ley 820 del 2003.- De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

*4.- a.- **"Desde el año 2003 en el país rige la Ley 820 de Arrendamientos de Inmuebles, que tiene como objetivo fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda".***

*b.- **"Se puede suscribir de forma verbal o escrita, deben pactar por lo menos: nombre e identificación de los contratantes, datos del inmueble; también, la parte que se arrienda, las zonas y servicios compartidos con los demás ocupantes".***

*c.- **"En el contrato debe estar el precio y forma de pago, el término de duración y designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de servicios públicos. Se entenderá como prorrogado, cuando las partes hayan cumplido con las obligaciones".***

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

d.- *"Cada año de ejecución del contrato **bajo un mismo precio**, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100 por ciento del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor del año anterior".*

e.- *"El **precio mensual** no podrá exceder el 1% por ciento del valor comercial del inmueble o de la parte que se esté dando en arriendo. Si el propietario insistiera en hacer un incremento mayor, el arrendatario podría demandarlo".*

f.- *"Las partes, en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar **por terminado el contrato**, y unilateralmente, cuando el arrendatario no pague las rentas dentro del término estipulado, no cancele los servicios y cause desconexión de estos, cuando subarriende, realice mejoras, cambios, ampliaciones sin autorización o destine el inmueble para actos delictivos".*

g.- *"La **terminación del contrato** por parte del arrendatario se puede hacer cuando se suspendan los servicios públicos por acción premeditada del arrendador o que incurra en mora de pagos que estuvieren a su cargo".*

h.- *"De no mediar constancia por escrito del preaviso, el **contrato de arrendamiento** se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado".*

i.- *"Además, para reforzar las herramientas jurídicas de la Ley se introdujo un cambio al **Código de Procedimiento Civil** con el fin de que los inmuebles se puedan recuperar en máximo seis meses, cuando hay un incumplimiento de parte del arrendatario".*

j.- *"Antes de la expedición de la Ley, este proceso podía tomar hasta 10 años, pero ahora los mecanismos están dados para que propietario pueda proteger su patrimonio".*

k.- *"Cabe decir que, además, si ocurriera esta eventualidad le corresponderá al inquilino pagar los costos del juicio y todas las multas a que hubiere lugar como consecuencia de la mora o del **incumplimiento del contrato**, según sea el caso".*

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

d.- *"Cada año de ejecución del contrato **bajo un mismo precio**, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100 por ciento del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor del año anterior".*

e.- *"El **precio mensual** no podrá exceder el 1% por ciento del valor comercial del inmueble o de la parte que se esté dando en arriendo. Si el propietario insistiera en hacer un incremento mayor, el arrendatario podría demandarlo".*

f.- *"Las partes, en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por **terminado el contrato**, y unilateralmente, cuando el arrendatario no pague las rentas dentro del término estipulado, no cancele los servicios y cause desconexión de estos, cuando subarriende, realice mejoras, cambios, ampliaciones sin autorización o destine el inmueble para actos delictivos".*

g.- *"La **terminación del contrato** por parte del arrendatario se puede hacer cuando se suspendan los servicios públicos por acción premeditada del arrendador o que incurra en mora de pagos que estuvieren a su cargo".*

h.- *"De no mediar constancia por escrito del preaviso, el **contrato de arrendamiento** se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado".*

i.- *"Además, para reforzar las herramientas jurídicas de la Ley se introdujo un cambio al **Código de Procedimiento Civil** con el fin de que los inmuebles se puedan recuperar en máximo seis meses, cuando hay un incumplimiento de parte del arrendatario".*

j.- *"Antes de la expedición de la Ley, este proceso podía tomar hasta 10 años, pero ahora los mecanismos están dados para que propietario pueda proteger su patrimonio".*

k.- *"Cabe decir que, además, si ocurriera esta eventualidad le corresponderá al inquilino pagar los costos del juicio y todas las multas a que hubiere lugar como consecuencia de la mora o del **incumplimiento del contrato**, según sea el caso".*

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

Regulaciones de los Servicios-públicos.- para la entrega del bien arrendado que fueron entregadas las llaves de la propiedad en la carrera 43 número 74-75 no se entregaron los recibos de servicios públicos al día causal que hasta la fecha no ha sido entregado el bien arrendado.-

"Cuando el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador podrá exigir la prestación de garantías o fianzas para garantizar a las empresas el pago de las facturas correspondientes y entregarlas a estas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios".

"Si el pago no se hace efectivo, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario, y las empresas de servicios públicos podrán ejercer las acciones a que hubiere lugar en contra este".

"En caso de no lograr un acuerdo con el arrendador, puede dar por terminado unilateralmente el contrato dando aviso con tres meses de anticipación y pagando una indemnización equivalente a tres meses. Es decir, que así no ocupe el inmueble debe pagar los tres meses".

5.- Incumple los requisitos establecidos en los artículos 1540, 1608, 1873, y 2000 del código civil y 870 del código de comercio de Colombia los artículos 488, y el 473 y otros del Código general del proceso ley 820 del 2003 art 14, donde el texto de la demanda cumple la ritualidad del contrato de arriendo realizado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA cedido formalmente a CURE DELGADO & CIA S. EN C.-

6.- **Detrimento al patrimonio de particulares por el mal uso del ordenamiento jurídico en violación al debido proceso.-**

7.- Incumplimiento de la primera instancia de la acción de nulidad, desestimar la demanda ejecutiva, cuando incumple los requisitos establecidos en los artículos 1540, 1608, 1873, y 2000 del código civil y 870 del código de comercio de Colombia los artículos 488, y el 473 y otros del Código General del Proceso, ley 820 del 2003 art 14, donde el texto de la demanda cumple la ritualidad del contrato de arriendo realizado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA cedido a CURE DELGADO & CIA S. EN C y, que en su numeral 4 establece con claridad; que la duración del contrato es

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

de 12 meses a partir del 1 de enero del 2010 indicando que la finalización del contrato debe terminar en el mes de diciembre de cada año...

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

Sustento la apelación del auto fechado 13 de marzo de 2023, que niega decretar la nulidad contra la sentencia que condena a la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C:

1.-EL despacho *de primera instancia condena a la sociedad* CURE DELGADO CIA S. EN C., violando de DEBIDO PROCESO de forma y de fondo en el trámite del proceso ejecutivo, desconociendo el reglamento bajo la acción y omisión de las normas en el orden sustantivo:

La ley 820 del 2003.-regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.

El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.-

El artículo 23 de la ley 820 del 2003.- De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

2.- Los señores CARLOS PALACIO DROZGO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, manifiestan dar por terminado el contrato en fecha 12 de enero de 2017, cuando en plenario se demuestra que en fecha de pandemia estuvieron ocupado el inmueble de

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 – (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C., en la carrera 43 número 74-75, concepto inadmitido por el despacho de la primera instancia según audiencia; cuando en el plenario manifestaron que durante el término de la pandemia constataron y realizaron labor comercial. Luego el contrato nunca fue terminado encontrándose vigente, violándose el Debido Proceso, desconociendo:

1.- las pruebas

2.-desconoció la existencia del contrato de arriendo

3.- violó el debido proceso, infringiendo las normas de orden publico

3.- En el trámite del proceso se incurrió en un defecto **sustantivo**; porque el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Barranquilla accionando en su equivocada transparencia, no le impuso a los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, una carga procesal para demostrar como requisitos que para ser oído o escuchado en el proceso, **debieron consignar el pago de los cánones que al demandante se le adeudaban**, pues; no se presentó tampoco el recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda contraviéndose; en la existencia del contrato de arrendamiento como la falta de legitimación en la causa de los demandantes y, que al no tener la calidad de arrendadores tampoco existió la obligación..... sic.-

4.- Que el poder al doctor CIRO ALVAREZ VILLABONA, a quien se la cancelaron sus honorarios descontados de los dineros atrasados del pago de los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, acarreándole perjuicios materiales a la arrendadora y a la extensión del contrato terminado; cuando no existe prueba real que demuestre o documento que plasme la verdad o a lo contrario al contrato de arriendo, pues; lo manifestado por esta representante judicial choca contra la entrega del inmueble al señor William José Cure Delgado en el mes de agosto día 5 del 2020, que bajo estos postulados se demuestra que no existió terminación de contrato según la versión de su representante judicial, **porque hasta la fecha los servicios públicos no fueron cancelados.**

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

5.- Observando la irreverencia de sus narraciones procesal, se precisa que existe una gran contradicción, por cuanto la señora MARTHA HERRERA PIMIENTA cita a la sociedad al CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBARDO MEJIA, para que se llegase a un acuerdo de la deuda que tenían por concepto de arriendo, donde existía el incumplimiento del Decreto 789 del 2020 del contrato en la observación que la matrícula inmobiliaria 040-69060 estaba afectada por incumplimiento del arriendo y un abandono y, es menos cierto que el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA podía condenar a la perjudicada de un error judicial.-

6.- Que la mencionada tradición señala como propietario **ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C. donde la sociedad DELGADO CURE CIA S. EN C., fue liquidada donde forman parte de los mismos socios, y serían menos cierto que ese desconcierto se podría reclamar u oponerse de algunos derechos, pero mucho menos con vicios y proyectado en un fraude procesal, sea motivo de terminación de un contrato o la inexistencia de una obligación con INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA.....

7.- Es de muy mal equilibrio en la justicia, que la representante judicial de los señores CARLOS PALACIO OROSCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, demostrara éxito sin cumplir el contrato de arriendo donde utilizó ardides, fraudes frente a un Juez de la Republica, incumpliendo las condiciones de un contrato de arriendo con INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA que fue cedido a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., porque eran morosos en el **contrato de arrendamiento cuando fue renovado automáticamente** según la Ley 56 de 1985.-

"Una vez terminado el contrato de arrendamiento, este se entiende como renovado, siempre y cuando el responsable de los pagos de alquiler cumpla debidamente con ellos y acepte los reajustes que se hagan por parte del arrendador". Contrario a lo que señala la justicia colombiana el despacho del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resuelve el radicado usual.-

8.- Sobre la exigibilidad del contrato, es procedente dejar consignado el concepto de la autoridad competente al Juez de la Republica de Colombia, quienes tendrán la

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 – (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

obligación y deben estar sujetos al imperio de la ley y no a la orden de cumplir los mandatos de la componenda jurídica:

a.-“Desde el año 2003 en el país rige la Ley 820 de Arrendamientos de Inmuebles, que tiene como objetivo fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda”.

b.-“Se puede suscribir de forma verbal o escrita, deben pactar por lo menos: nombre e identificación de los contratantes, datos del inmueble; también, la parte que se arrienda, las zonas y servicios compartidos con los demás ocupantes”.

c.-“En el contrato debe estar el precio y forma de pago, el término de duración y designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de servicios públicos. Se entenderá como prorrogado, cuando las partes hayan cumplido con las obligaciones”.

d.-“Cada año de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100 por ciento del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor del año anterior”.

e.-“El precio mensual no podrá exceder el 1% por ciento del valor comercial del inmueble o de la parte que se esté dando en arriendo. Si el propietario insistiera en hacer un incremento mayor, el arrendatario podría demandarlo”.

f.-“Las partes, en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por terminado el contrato, y unilateralmente, cuando el arrendatario no pague las rentas dentro del término estipulado, no cancele los servicios y cause desconexión de estos, cuando subarriende, realice mejoras, cambios, ampliaciones sin autorización o destine el inmueble para actos delictivos”.

g.-“La terminación del contrato por parte del arrendatario se puede hacer cuando se suspendan los servicios públicos por acción premeditada del arrendador o que

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico
Colombia

incurra en mora de pagos que estuvieren a su cargo".

h.-"De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado".

i.-"Además, para reforzar las herramientas jurídicas de la Ley se introdujo un cambio al Código de Procedimiento Civil con el fin de que los inmuebles se puedan recuperar en máximo seis meses, cuando hay un incumplimiento de parte del arrendatario".

j.-"Antes de la expedición de la Ley, este proceso podía tomar hasta 10 años, pero ahora los mecanismos están dados para que propietario pueda proteger su patrimonio".

k.- "Cabe decir que, además, si ocurriera esta eventualidad le corresponderá al inquilino pagar los costos del juicio y todas las multas a que hubiere lugar como consecuencia de la mora o del incumplimiento del contrato, según sea el caso".

Regulaciones de los Servicios-públicos.- para la entrega del bien arrendado que fueron entregadas las llaves de la propiedad en la carrera 43 número 74-75 no se entregaron los recibos de servicios públicos al día causal que hasta la fecha no ha sido entregado el bien arrendado.-

"Cuando el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador podrá exigir la prestación de garantías o fianzas para garantizar a las empresas el pago de las facturas correspondientes y entregarlas a estas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios".

"Si el pago no se hace efectivo, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario, y las empresas de servicios públicos podrán ejercer las acciones a que hubiere lugar en contra este".

"En caso de no lograr un acuerdo con el arrendador, puede dar por terminado unilateralmente el contrato dando aviso con tres meses de anticipación y pagando

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

una indemnización equivalente a tres meses. Es decir, que así no ocupe el inmueble debe pagar los tres meses".

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1.- VIA DE HECHO.- esta primera instancia plasma una serie de irregularidades e inconsistencias hacer manifestaciones espurias para desconocer una obligación procesal; por cuanto se encuentran consignadas las pruebas bajos los fundamentos y establecimiento de derecho; vale la pena mencionar que los señores CARLOS PALACIO OROSCO y la señora MARTHA HERRERA PIMIENTA elevaron un contrato de arriendo de una propiedad residencial convirtiéndola en un establecimiento comercial sin cumplir lo establecido en la ley vigente; el cual no motiva desconocer el compromiso del contrato de arriendo de CURE DELGADO & CIA S. EN C. cedido por INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA.

2.-Se DECLARE la NULIDAD de lo realizado por el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, porque están señaladas las experticias en la primera instancia con sus incongruencias establecidas en el fondo del proceso en la primera audiencia señalada en el audio donde se plasma que el señor CARLOS PALACIO OROSCO manifestara; que su intención era pagar un mes de arriendo y el señor JUEZ decidiera no señalarlo como responsable de los arriendos incriminados condenando a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, a pagar costa.....sic

3.-Los arrendatarios MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTA, desestimaron la demanda ejecutiva, cuando incumple los requisitos establecidos en los artículos 1540, 1608, 1873, y 2000 del código civil y 870 del código de comercio de Colombia los artículos 488, y el 473 y otros del Código General del Proceso, ley 820 del 2003 art 14, donde el texto de la demanda cumple la ritualidad del contrato de arriendo realizado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA cedido a CURE DELGADO & CIA S. EN C y, que en su numeral 4 establece con claridad; que la duración del contrato es de 12 meses a partir del 1 de enero del 2010 indicando que la finalización del contrato debe terminar en el mes de diciembre de cada año...

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

4.- Se establece que la segunda instancia resulta por el JUZGADO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se encuentra impedida para seguir resolviendo incidentes, donde se encuentra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, vinculada por que no existe independencia del despacho, por cuanto nos encontramos en un desafío de una funcionaria que no cumple los requisitos para ejercer el servicio a la Justicia Colombiana.-

IV.- PRUEBAS QUE FUNDAMENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD:

1.-El argumento de la primera instancia desconocer las pruebas, es la omisión que conduce a un prevaricato por acción y por omisión por parte del funcionario de primera, cuando el contrato INMOBILIARIA MCHAILEH con CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO fue presentado en la demanda radicada en este plenario y fue debatido con el argumento de ilegitimidad, cuando hizo usufructo por más de diez años y la primera instancia no acepto como prueba material del proceso en el incidente de nulidad.-

2.- La Conciliación presentada ante el centro de conciliación LIBORIO PINEDA por parte de los señores CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO con la intención de sustituir los daños y falta de pago de los canones según el alineamiento de la resolución 2681 de 2008 hizo parte del rechazo y defensa de los accionados por cuanto allí se demuestra que la carga procesal era contra los demandados.-

3.-La primera instancia desconoce el principio de seguridad judicial, y mal podía la segunda instancia resolver una apelación cuando se encontraba impedida para resolver un proceso que cumplía con todas las parte fundamentales, y que existía en nuestro sistema judicial contrato de arriendo de INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA y CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO que por razones de incumplimiento el contrato fue sustituido directamente a la propietaria CURE DELGADO & CIA S. EN C.-

4.-Planilla de la obras realizadas en el predio después de supuesta entrega del inmueble carrera 43 número 74-75 en la ciudad de Barranquilla,

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 – (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

5.-Acta de entrega del inmueble de la carrera 43-74-75, sin los respectivos pagos de los servicios públicos a WILLIAM JOSE CURE DELGADO.-

6.- Denuncia contra la JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y funcionarios de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SPOA 080016001067202153090-11001600050202262180

V.- PETICION:

1.- La segunda instancia debe REVOCAR desestimando la versión de la primera instancia, que según su interpretación errada con argumentos espurios de la representante judicial doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES convenció al JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a condenar a la perjudicada quien había prestado un servicio de amparo en las normas vigentes violando las consideraciones de los señores CARLOS PALACIO DROSCO, MARTHA HERRERA PIMIENTA y el establecimiento comercial PUNTA GORDA que funcionó en la carrera 43 número 74-75 en la ciudad de Barranquilla, por concepto de 7 meses de arriendos hasta la terminación del contrato firmado con INMOBILIARIA MICHAILESCIA LTDA superan\$ 5.074.034.59 x 7=\$35.518.242.13 intereses moratorios 26.74%= \$45.015.820.07, el cual termina el contrato pagándole a la propietaria CURE DELGADO & CIA S. en C.,

2.-Se imponga el pago CARLOS PALACIO DROSCO y MARTHA HERRERA PIMIENTA, PUNTA GORDA y el establecimiento comercial PUNTA GORDA en la sanción por incumplimiento a las cláusulas 9 del contrato de arriendo, como lo establece el contratista arquitecto ROBERTO MEDINA por el valor de \$8.379.950,00, que se cubra los arreglos de la propiedad de la carrera 43 número 74-75 en la ciudad de Barranquilla, servicios públicos dejado de pagar por el arrendador recibo de GASES EL CARIBE \$ 302.239,00 y ELECTRICARIBE \$ 1.246.550,00 total \$ 9.626.802.23 sin incluir los servicios sin pagar hasta la fecha de 30 de diciembre de 2021.....

3.- Se imponga el pago CARLOS PALACIO DROSCO, MARTHA HERRERA PIMIENTA y PUNTA GORDA, la sanción de los dos cánones de arrendamiento por la suma de

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

\$5.074.034.59 con el valor total de \$ 10.094.069.18 que impone la cláusula II parágrafo 6 de la CLAUSULA PENAL.....

3.- Se sirva hacer la entrega formal del inmueble ubicado en la carrera 43 número 75-75 de propiedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

4.- Se sirva poner a consideración de los organismos de control para efectos de una vigilancia al proceso PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por cuanto se viola el debido proceso a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

5.- Se sirva condenar en costas a las demandadas CARLOS PALACIO DROSCO, MARTHA HERRERA PIMIENTA y PUNTA GORDA.-

6.- Me reservo el derecho de hacer correcciones y aportar pruebas

VI.- TRASLADOS:

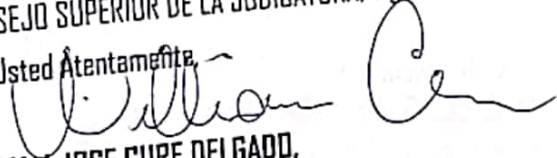
MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTA, carrera 56 número 96-55 casa 3, email: herrerapimientomarta@gmail.com

CARLOS PALACIO DROSCO, carrera 56 número 96-55 casa 3, carlosedwardpalacios@yahoo.com.co

CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES, carrera 44-38-II, piso 9 BANCO POPULAR oficina 9D cel. 304-5694928, correo carmenzameza01@gmail.com

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, vigilancia especial www.ramajudicial.gov.co

De Usted Atentamente,


WILLIAM JOSE CURE DELGADO,

C.C. No.: 72291643 de Barranquilla (Atlántico),

T.P. No. 292.447 del Consejo Superior de la Judicatura,

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico
Colombia

Barranquilla, febrero 7 de 2023

Señores:

JUZGADO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

ccto09@cendoj.ramajudicial.gov.co - <http://www.ramajudicial.gov.co/>.

E.

S.

D.

RADICACION 08001405301020210044600

DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA S. EN C

**DEMANDADOS: CARLOS PALACIO OROSCO Y MARTA AZUCENA HERRERA
PIMIENTO.**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA

**CAUSAL: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ERROR JUDICIAL, DENEGACION DE
JUSTICIA**

WILLIAM JOSE CURE DELGADO, varón, mayor de edad y vecino del D.E.I.P. de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.:72291643 de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado y en ejercicio, inscrito con Tarjeta Profesional No.: 292.447 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto de notificación al correo will_cure84@hotmail.com, actuando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C. Nit. 890-116-699-6, conforme las facultades conferidas por el representante principal, según la constitución de la sociedad y su respectiva representación del certificado de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, con el debido respeto que se merece este despacho, presento incidente de nulidad absoluta y constitucional contra la sentencia que condena a la sociedad, quien presto el servicio del arriendo de la propiedad ubicada en la carrera 43 número 75-76 de la ciudad de Barranquilla a los señores **CARLOS PALACIO OROSCO Y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO**.

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

manifestándole de ante mano, se sirva revisar y declarar nula todas las actuaciones del despacho, por cuanto carece de fundamentos jurídicos y constitucionales condenar a la sirviente a pagar costas, cuando no tuvo en cuenta los daños y perjuicios de la propiedad proporcionados por los arrendatarios en las siguientes causales:

I.-CAUSALES DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

1.- El Recurso de apelación contra la sentencia, resuelto en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, según los antecedentes en relación a la recusación, por haberse presentado denuncia contra la funcionaria debió declarar impedida según el artículo 141 de la ley 1564 de 2012, por las siguientes causal: *"quienes concurra alguna causa de recusación deberán declararse impedida, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta tramite que fue presentado en el proceso de expropiación de CONCESIÓN COSTERA y también señala que todo lo actuado se debe declarar nulo.-*

2.- *La ley 820 del 2003.- regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.*

El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.-

El artículo 23 de la ley 820 del 2003.- De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barraquilla, Atlántico

Colombia

3.- La ley 820 del 2003. -regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.

El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. *Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.-*

El artículo 23 de la ley 820 del 2003.- *De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.*

En lo relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

4.- a.- "Desde el año 2003 en el país rige la ley 820 de Arrendamientos de Inmuebles, que tiene como objetivo fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda."

b.- "Se puede suscribir de forma verbal o escrita, deben pactar por lo menos: nombre e identificación de los contratantes, datos del inmueble; también, la parte que se arrienda, las zonas y servicios compartidos con los demás ocupantes."

c.- "En el contrato debe estar el precio y forma de pago, el término de duración y designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de servicios públicos. Se entenderá como prorrogado, cuando las partes hayan cumplido con las obligaciones."

d.- "Cada año de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100 por ciento

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico
Colombia

del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor del año anterior".

e.- "[E]l precio mensual no podrá exceder el 1% por ciento del valor comercial del inmueble o de la parte que se esté dando en arrenda. Si el propietario insistiera en hacer un incremento mayor, el arrendatario podría demandarlo".

f.- "Las partes, en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por terminado el contrato, y unilateralmente, cuando el arrendatario no pague las rentas dentro del término estipulado, no cancele los servicios y cause desconexión de estos, cuando subarriende, realice mejoras, cambios, ampliaciones sin autorización o destine el inmueble para actos delictivos".

g.- "La terminación del contrato por parte del arrendatario se puede hacer cuando se suspendan los servicios públicos por acción premeditada del arrendador o que incurra en mora de pagos que estuvieran a su cargo".

h.- "De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado".

i.- "Además, para reforzar las herramientas jurídicas de la ley se introdujo un cambio al Código de Procedimiento Civil con el fin de que los inmuebles se puedan recuperar en máximo seis meses, cuando hay un incumplimiento de parte del arrendatario".

j.- "Antes de la expedición de la ley, este proceso podía tomar hasta 10 años, pero ahora los mecanismos están dados para que propietario pueda proteger su patrimonio".

k.- "Debe decir que, además, si ocurriera esta eventualidad le corresponderá al inquilino pagar los costos del juicio y todas las multas a que hubiere lugar como consecuencia de la mora o del incumplimiento del contrato, según sea el caso".

Regulaciones de los Servicios-públicos.- para la entrega del bien arrendado que fueron entregadas las llaves de la propiedad en la carrera 43 número 74-75 no se

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.099-0

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

entregaron los recibos de servicios públicos al día causal que hasta la fecha no ha sido entregado el bien arrendado. -

"Cuando el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador podrá exigir la prestación de garantías o fianzas para garantizar a las empresas el pago de las facturas correspondientes y entregarlas a estas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios".

"Si el pago no se hace efectivo, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario, y las empresas de servicios públicos podrán ejercer las acciones a que hubiere lugar en contra este".

"En caso de no lograr un acuerdo con el arrendador, puede dar por terminado unilateralmente el contrato dando aviso con tres meses de anticipación y pagando una indemnización equivalente a tres meses. Es decir, que así no ocupe el inmueble debe pagar los tres meses".

5.- Incumple los requisitos establecidos en los artículos 1540, 1608, 1873, y 2000 del código civil y 870 del código de comercio de Colombia los artículos 488, y el 473 y otros del Código general del proceso ley 820 del 2003 art 14, donde el texto de la demanda cumple la ritualidad del contrato de arriendo realizado con INMOBILIARIA MICHAILE & CIA LTDA cedido formalmente a CURE DELGADO & CIA S. EN C

II.- ANTECEDENTES:

El despacho condena en la primera instancia a la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C., violando de DEBIDO PROCESO de forma y de fondo en el trámite del proceso ejecutivo desconociendo en reglamento bajo la omisión:

I.- La segunda instancia no acepto REVOCAR y RECHAZAR las consideraciones desestimado la versión de la primera instancia, que según su interpretación errada con argumentos espurios de la representante judicial doctora CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES convenció al JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a condenar a la perjudicada quien había prestado un servicio amparo en las normas vigentes viola las siguientes consideraciones:

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico
Colombia

La ley 820 del 2003.-regula todos los temas relacionados al arrendamiento en Colombia, en relación al aumento en los arriendos de vivienda urbana en Colombia, junto a los contratos y garantías.

El artículo 384 del C.G.P. dice: Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.-

El artículo 23 de la ley 820 del 2003.- De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

En la relacionado a la entrega del inmueble arrendado, debe entregarlo con los servicios públicos cancelados formalmente.-

2.- Los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, manifiestan dar por terminado el contrato en fecha 12 de enero de 2017, cuando en plenario se demuestra que en fecha de pandemia estuvieron ocupado el inmueble de la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C., en la carrera 43 número 74-75, concepto inadmitido por el despacho de la primera instancia según audiencia, cuando en el plenario manifestaron que durante el término de la pandemia constaron labor. Luego el contrato nunca fue terminado encontrándose vigente, violándose el Debido Proceso desconociendo

1.- las pruebas

2.- desconoció la existencia del contrato de arriendo

3.- violo el debido proceso, infringiendo las normas de orden publico

3.- En el trámite del proceso se incurrió en un defecto **sustantivo**; porque el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Barranquilla accionando de su equivocada transparencia, no le impuso a los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, una carga procesal para demostrar como requisito que para ser oído o escuchado en el proceso, debieron consignar el pago de los

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

cánones que al demandante se le adeudaban, pues; no se presentó tampoco el recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda contravirténdose; en la existencia del contrato de arrendamiento como la falta de legitimación en la causa de los demandantes y, que al no tener la calidad de arrendadores tampoco existiera la obligación.....-

4.- Que el poder al doctor CIRO ALVAREZ VILLABONA, a quien se la cancelaron sus honorarios descontados de los dineros atrasados del pago de los señores CARLOS PALACIO OROZCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, acarreándole perjuicios materiales a la arrendadora y a la extensión del contrato terminado; cuando no existe prueba real que demuestre o documento que plasme la verdad o a lo contrario al contrato de arriendo, pues; lo manifestado por esta representante judicial choca contra la entrega del inmueble al señor William José Cure Delgado en el mes de agosto día 5 del 2020, que bajo estos postulados se demuestra que no existió terminación de contrato según la versión de su representante judicial porque hasta la fecha los servicios públicos no fueron cancelados.

5.- Observando la irreverencia de sus narraciones procesal, donde existe una gran contradicción, por cuanto la señora MARTHA HERRERA PIMENTA cita a la sociedad al CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBARDO MEJIA, para que se llegase a un acuerdo de la deuda que tenfan por concepto de arriendo, donde existía el incumplimiento del Decreto 789 del 2020 en el contrato no tuvo observación que la matrícula inmobiliaria 040-69060 estaba afectada por incumplimiento del arriendo y un abandono y, es menos cierto que el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA podría condenar a la perjudicada un error judicial.-

6.- Que la mencionada tradición señala como propietario ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C. donde la sociedad DELGADO CURE CIA S. EN C., fue liquidada que forman parte de los mismos socios, y serían menos cierto que esos desconcierto se podría reclamar u oponerse de algunos derechos, y mucho menos con vicios y proyectado en un fraude procesal, sea motivo de terminación de un contrato o la inexistencia de una obligación con INMOBILIARIA MICHAILEH GCIA LTDA.....

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

7.- Es de muy mal equilibrio en la justicia, que la representante judicial de los señores CARLOS PALACIO OROSCO y MARTA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, demostrara éxito sin cumplir el contrato de arriendo utilizó ardides fraudes frente a un Juez de la Republica incumpliendo las condiciones de un contrato de arriendo con INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA que fue cedido a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., por eran morosos en el **contrato de arrendamiento cuando fue renovado automáticamente** según la Ley 56 de 1985.-

"Una vez terminado el contrato de arrendamiento, este se entenderá como renovado, siempre y cuando el responsable de los pagos de alquiler cumpla debidamente con ellos y acepte los reajustes que se hagan por parte del arrendador". Contrario a lo que señala la justicia colombiana.-

8.- Sobre la exigibilidad del contrato es procedente dejar consignado el concepto de la autoridad competente al Juez de la Republica de Colombia, quienes tendrán la obligación y deben estar sujetos al imperio de la ley y no a la orden cumplir los mandatos de la componenda jurídica:

a.- "Desde el año 2003 en el país rige la Ley 820 de Arrendamientos de Inmuebles, que tiene como objetivo fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda".

b.- "Se puede suscribir de forma verbal o escrita, deben pactar por lo menos: nombre e identificación de los contratantes, datos del inmueble; también, la parte que se arrienda, las zonas y servicios compartidos con los demás ocupantes".

c.- "En el contrato debe estar el precio y forma de pago, el término de duración y designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de servicios públicos. Se entenderá como prorrogado, cuando las partes hayan cumplido con las obligaciones".

d.- "Cada año de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100 por ciento

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-G

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor del año anterior".

e.- "El precio mensual no podrá exceder el 1% por ciento del valor comercial del inmueble o de la parte que se esté dando en arriendo. Si el propietario insistiera en hacer un incremento mayor, el arrendatario podría demandarlo".

f.- "Las partes, en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por terminado el contrato, y unilateralmente, cuando el arrendatario no pague las rentas dentro del término estipulado, no cancele los servicios y cause desconexión de estos, cuando subarriende, realice mejoras, cambios, ampliaciones sin autorización o destine el inmueble para actos delictivos".

g.- "La terminación del contrato por parte del arrendatario se puede hacer cuando se suspendan los servicios públicos por acción premeditada del arrendador o que incurra en mora de pagos que estuvieren a su cargo".

h.- "De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado".

i.- "Además, para reforzar las herramientas jurídicas de la Ley se introdujo un cambio al Código de Procedimiento Civil con el fin de que los inmuebles se puedan recuperar en máximo seis meses, cuando hay un incumplimiento de parte del arrendatario".

j.- "Antes de la expedición de la Ley, este proceso podía tomar hasta 10 años, pero ahora los mecanismos están dados para que propietario pueda proteger su patrimonio".

k.- "Cabe decir que, además, si ocurriera esta eventualidad le corresponderá al inquilino pagar los costos del juicio y todas las multas a que hubiere lugar como consecuencia de la mora o del incumplimiento del contrato, según sea el caso".

Regulaciones de los Servicios-públicos.- para la entrega del bien arrendado que fueron entregadas las llaves de la propiedad en la carrera 43 número 74-75 no se

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

entregaron los recibos de servicios públicos al día causal que hasta la fecha no ha sido entregado el bien arrendado.-

"Cuando el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador podrá exigir la prestación de garantías o fianzas para garantizar a las empresas el pago de las facturas correspondientes y entregarlas a estas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios".

"Si el pago no se hace efectivo, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario, y las empresas de servicios públicos podrán ejercer las acciones a que hubiere lugar en contra este".

"En caso de no lograr un acuerdo con el arrendador, puede dar por terminado unilateralmente el contrato dando aviso con tres meses de anticipación y pagando una indemnización equivalente a tres meses. Es decir, que así no ocupe el inmueble debe pagar los tres meses".

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1.- VIA DE HECHO.- esta primera instancia plasma una serie de irregularidades e inconsistencias hacer manifestaciones espurias para desconocer una obligación, por cuanto se encuentran consignadas bajos los fundamentos y establecimientos de derecho, vale la pena mencionar que los señores CARLOS PALACIO OROSCO y la señora MARTHA HERRERA PIMENTA elevaron un contrato de arriendo de una propiedad residencial convirtiéndola en un establecimiento comercial sin cumplir los establecimientos de la ley; el cual no motiva desconocer el compromiso del contrato de arriendo con CURE DELGADO & CIA S. EN C. cedido por INMOBILIARIA MICHAILEH & CIA LTDA.

2.- T-482-20.-Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda,

CURE DELGADO & CIA S. EN C.

NIT. 890.116.699-6

Carrera 57 #79-272

+57 (5) 354-5848 - (+57) 301-278-0781

Barranquilla, Atlántico

Colombia

pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden convertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

3.- Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

IV.- TRASLADOS:

MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, carrera 56 número 96-55 casa 3, email: herrerapimkientommartha@gmail.com

CARLOS PALACIO OROSCO, carrera 56 número 96-55 casa 3, carlosedwardpalacios@yahoo.com.co

CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALES, carrera 44-38-II, piso 9 BANCO POPULAR oficina 90 cel. 304-5694928, correo carmenzameza01@gmail.com

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, vigilancia especial www.ramajudicial.gov.co

De Usted Atentamente,

WILLIAM JOSE CURE DELGADO,

C.C. No.:72291643 de Barranquilla (Atlántico),

T.P. No. 292.447 del Consejo Superior de la Judicatura,

Barranquilla, octubre 26 de 2022



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

42

[illegible]



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Somos MAS para la Paz

Barranquilla	Carrera 59 No. 64-02 Tel: 313 3853464 - 3853532 Tél. 031 3853832 Cel: 317 310 3533 8400 coveal@conceffondoslim.com	Bogotá	Calle 59 No. 12-24 Piso PH Of. 105 Barrio Chapé No. 6 Tel: 011 63304822 Cel: 305 211 6258 bogota2fundacionim.org	Pasto	Calle 13 No. 16-61 Calle Dorcas del Popayán Cel: 327 638 4133 Cel: 327 236 8240 pasto.fundacionim.org	Santa Marta	Calle 24 No. 3-35 Oficina 11C1 Calle Dorcas del Popayán Cel: 399 250 7944 santamarta.fundacionim.org	Sinclairlo	Calle 24 No. 16-57 Of. 101 Id. AA 2m 11 Tel 45 2707358 Cel: 314 418 1778 sinclairlo.fundacionim.org	Vallabur	Cra. 11 No. 138-91 Of. 02 Tel: 031 3853139 Cel: 310 414 3259 vallabur@fundacionim.org	Nariño	Cra. 10 No. 8-35 2º piso Barrio Alvaro Tel: 061 8657184 Cel: 320 551 5071 nariño.fundacionim.org
---------------------	--	---------------	--	--------------	---	--------------------	---	-------------------	---	-----------------	--	---------------	--



**FUNDACIÓN
Liborio Mejía**

Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Somos MASC para la Paz

Autorizado Resolución No. 2631 Del 15/09/2008

Código 1326

CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR NO ACUERDO No. 01901

Proceso de Conciliación No. 8-326-20

La conciliadora, SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.671.616 y tarjeta profesional número 188.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrita ante este Centro de Conciliación, el cual está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución No. 2681 Del 15/09/2008 y Código 1326, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, certifico constancia de **NO ACUERDO** con fundamento en lo siguiente:

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.129.652, obrando en calidad de representante legal de CURE DELGADO & CIA EN C, identificada con Nit. número 890.116.699, como parte convocante, solicitó ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el día dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (02/09/2020), audiencia de conciliación con CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.744.975 y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.246, con el fin de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

1. *EL inmueble carrera 43 número 74-75 en la ciudad de barranquilla fue abandonado sin el cumplimiento formal del contrato*
2. *Se propongan fórmulas de pago del canon hasta el mes diciembre de \$42.000.000,0*
3. *Se cancele los arreglos de la inmueble carrera 43 números 74-75 en la ciudad de barranquilla en el informe del doctor ROBERTO MEDINA, sin la terminación de los arreglos y faltado los servicios públicos al día....*
4. *Se pague a la sociedad CURE E DELGADO & CIA S. en C. la sanción establecida por el CODIGO DE COMERCIO*
5. *Se fije fecha y hora de audiencia*
6. *declarar responsable a los señores CARLOS PALACIO OROSCO Y MARTHA HERRERA PIMIENTO responsable de la resolución e contrato realizado con los señores INMOBILIARIA MICHEILE & CIA LT A de propiedad CURE DELGADO & CIA S. en C.*
7. *Se sirva notificar a los CARLOS PALACIO PIMIENTO Y MARTHA HERRERA PIMIENTO en la carrera 56 número 96 - 155 casa 3 correo carlosedvdpalacios@gmail.com*

Síguenos: @mascparlapaz

Bogotá		Pasta		Santa Marta		Sincalajo		Valledupar		Neiva	
Barraquilla		Bogotá		Pasta		Santa Marta		Sincalajo		Valledupar	
Carrera 55 No. 64-102		Calle 90 No. 13-28 Piso PH Of. 105		Calle 13 No. 24-61		Calle 74 No. 335 Oficina 1305		Calle 21 No. 16-27 Of. 101		Cra. 10 No. 2-38 2º piso	
Tel: (01) 3853804 - 3853552		Barrio Chica Norte		San Mateo		Calle 13 No. 335 Oficina 1305		Ed. Alayola		Cra. 11 No. 138-93 Of. 02	
Tel: (01) 3853812		Tel: (01) 3156892		Cel: 322 416 4331		Tel: (01) 0173332		Tel: (01) 3823359		Tel: (01) 3823359	
Cel: 057 310 343 3400		Cel: 305 7115258		Cel: 322 218 8260		Cel: 301 780 2414		Cel: 316 414 3465		Cel: 316 414 3465	
conciliacion@fundacion.org		bogota@fundacion.org		pastafundacion.org		santamartafundacion.org		valleduparfundacion.org		neiva@fundacion.org	

Página 1 de 2



FUNDACIÓN
Liborio Mejía

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Somos MASCS para la Paz

El presente escrito se programó audiencia de conciliación para el día once del mes de septiembre del año dos mil veinte (11/09/2020) a las 10:00 AM, en las instalaciones de este Centro de Conciliación, a la cual asistieron de manera virtual la convocada CURE DELGADO & CIA EN C, identificada con Nit. número 890.116.699, a través de su representante legal ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.129.652. Los convocados CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.744.975 y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.246.

Una vez instalada la audiencia, las partes NO llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haberlos motivado para que presentaran fórmulas de arreglo, como efectivamente lo hicieron, y haberles propuesto soluciones a la controversia.

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con ésta se entrega a la parte convocante, los documentos aportados con la solicitud.

Se expide en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, el día once del mes de septiembre del año dos mil veinte (11/09/2020) siendo las 10:44 AM.

ASISTENCIA VIRTUAL
ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ
CC 9.129.652
REPRESENTANTE LEGAL
CURE DELGADO & CIA EN C

ASISTENCIA VIRTUAL
CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO
CC 8.744.975
CONVOCADO

ASISTENCIA VIRTUAL
MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTO
CC 37.888.246
CONVOCADA

SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA

Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Firma válida de conformidad con el artículo 10 y 11 del Decreto 491 de 2020.

Síguenos: @mascsparalapaz

Barranquilla		Bogotá		Falso		Santa Marta		Sinculpe		Valledupar		Nahá	
Calle 55 No. 64-102	Calle 90 No. 12-28 Pto. M.O. 105	Calle 13 No. 26-60	Calle 13 No. 135 Oficina 1306	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301	Calle 22 No. 16-27 Of. 301
Tel. (01) 3853164 - 3853162	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812	Tel. (01) 4386812
CA 0572140181 3400	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218	CA 355 7110218
mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org	mascs@fundacion.org

Página 2 de 2



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA S EN C
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO
FECHA	13 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibida el día 7 de febrero de 2023. Sirvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El representante legal de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 7 de febrero del año en curso, presenta nulidad dentro del presente proceso, el cual se reduce a inconformidades con relación a la condena en costas impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia. Donde insiste en manifestar hechos que ya fueron objeto de amplio debate y resuelto en las providencias mediante la cual se le puso fin a la instancia.

A propósito, dispone el artículo 365 del Código General del Proceso:

"Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código [...]"

Es claro que la parte demandante fue vencida en el presente proceso, así se decidió en sentencia proferida en audiencia de fecha 30 de junio de 2022 y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia de fecha 21 de septiembre del mismo año, la que da lugar a la condena en costas en virtud de la transcrita norma. Más allá de los reparos e inconformidades que siga sosteniendo contra las decisiones, lo cierto es que ya la sentencia quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada. Por lo que la nulidad planteada se torna improcedente y da lugar a ser rechazada de plano.

Aunado lo anterior, es de Perogrullo que las causales de nulidad se encuentran taxativas en la obra procesal civil vigente y los hechos expuestos por el aclar no se encuentran allí consagrados como una de ellas, pues, evidentemente son hechos constitutivos de excepciones que, se insiste, ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera y segunda instancia.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quelen carezca de legitimación."

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el representante legal de la demandante, mediante memorial recibido el día 7 de febrero del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



8

INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. LTDA.
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL

Las partes aquí citadas adquieren los derechos y contraen las obligaciones que el presente contrato, el Código de Comercio y el Código Civil les impone de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: PARTES E INMUEBLE: ARRENDADOR INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. LTDA NIT. 802.005.408-3 sociedad legalmente constituida y representada en este acto por su Representante Legal ELIZABETH ISAAC CURE mayor y vecina de Barranquilla mediante mandato o convenio de administración otorgado por el propietario del inmueble el (la) (los) señor (a) (es) Cure Delgado & Cia. S. en C. NIT. 890.116.699-6.

ARRENDATARIOS : CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.975 de Barranquilla - MARTHA IERRERA PIMIENTO mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.888.246 de San Gil (Sder). Los citados arrendatarios responderán por todas las obligaciones que como tal le corresponde en el presente contrato, no solo por el término principal, sino durante las renovaciones pactadas hasta la fecha de la restitución del inmueble. -----

SEGUNDA , DESTINACION DEL INMUEBLE: El inmueble objeto de este contrato es un local que se destinará para el funcionamiento de un restaurante. Los permisos y patentes de funcionamiento de ser requeridos por las autoridades competentes deberán ser solicitados oportunamente por los arrendatarios, ya que una vez suscrito y firmado el respectivo contrato de arrendamiento no será causal para su terminación anticipada el no otorgamiento de los permisos respectivos para su funcionamiento. Está prohibido guardar sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene de inmueble.-----

TERCERA: UBICACION DEL INMUEBLE: El inmueble es una casa comercial, que se encuentra ubicado en la Carrera 43 No. 74-75 en la ciudad de Barranquilla. -----

CUARTA: CUARTA: DURACION: El término del contrato será por Doce (12) meses contados a partir del Primero (1) de Enero de 2010. Si los arrendatarios siguieran ocupando el inmueble una vez cumplido el término del contrato, el contrato se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado. Pasado el plazo si los arrendatarios deciden continuar con el inmueble, se entenderá como renovado por el mismo término con los reajustes establecidos por la Ley.-----

QUINTA, DEL PRECIO: El precio mensual del arrendamiento será la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$2.800.000.00 M.L) que los arrendatarios se obligan a pagar cada mes anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad en las oficinas del arrendador. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los CINCO DIAS citados, no se entenderá como ánimo de modificar la presente cláusula ni como renovación del contrato. Los arrendatarios se obligan a pagar cada mes hábil anticipadamente dentro de los cinco primeros días hábiles de la respectiva mensualidad en las oficinas del arrendador ubicadas en la Carrera 51B No. 76-27 Ofc. 202 o en la cuenta corriente del arrendador titular INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. LTDA. NIT. 802.005.408-3 CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA No.081-03397265. El arrendatario deberá informar al arrendador a través de fax o vía mail del pago realizado en la entidad bancaria. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el pago se hiciera en cheque y éste resultare impagado, sin fondos suficientes, con cuenta cancelada, o su pago rechazado por cualquier causal de las que establece la ley por el Banco contra el cual se giró, el correspondiente recibo expedido por dicho pago, carecerá de valor con la simple nota del respectivo Banco puesta al pie o en anexo al instrumento girado y **EL ARRENDATARIO** pagará la sanción del veinte por ciento (20%) del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del

DECIMA PRIMERA, LOS SERVICIOS: Los servicios de energía eléctrica, agua, asco y serán pagados por los arrendatarios e igualmente serán a cargo de estos los impuestos que se recauden conjuntamente en dicha facturación, así como la administración si el inmueble se encuentra sometido a propiedad horizontal cuya cuantía será fijada por la asamblea correspondiente. Los arrendatarios se obligan a presentar fotocopias de los recibos de servicios públicos del mes inmediatamente anterior debidamente cancelados al momento de pagar el canon de arrendamiento. Si no cumple con lo aquí contemplado el arrendador tiene la facultad de abstenerse de recibir el canon y constituirá esto causal de lanzamiento. Si los arrendatarios no cancelan en su oportunidad los servicios que le corresponden y como consecuencia las respectivas empresas de servicios les suspendieren y/o retiraren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento de contrato y el arrendador podrá exigir la restitución judicial del inmueble. Para este evento y para exigir ejecutivamente el pago de sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o reinstalaciones serán suficientes las facturas o recibos de liquidación producidos por las correspondientes empresas de servicios y bastará la afirmación del arrendador de que corresponden a servicios causados durante la época en que los arrendatarios ocuparon el inmueble. Los arrendatarios declaran recibidas las instalaciones correspondientes a los servicios completos y en perfecto funcionamiento y no podrán hacer de ellos modificaciones sin consentimiento previo y por escrito del arrendador y de la empresa correspondiente. Están a cargo de los arrendatarios los daños y perjuicios que puedan hacer efectivos las empresas de servicios públicos en cualquier tiempo, por infracciones a su reglamento ocurridos por culpa del arrendatario, los mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionen. El arrendador no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las empresas de servicios correspondientes, ni por el pago de exceso en la liquidación de los mismos. En todos los eventos aquí previstos sobre no pagos de servicios los arrendatarios renuncian en forma expresa a los requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el arrendador por esta causa. El inmueble no será recibido por el arrendador mientras no se presente un certificado de paz y salvo por cada uno de los servicios.-----

DECIMA SEGUNDA, : Los arrendatarios aceptan y convienen que el arrendador para asegurar el pago del canon y la indemnización a que tenga derecho en virtud de la ejecución del presente contrato retenga todos los frutos existentes del inmueble arrendado y todos los objetos con que los arrendatarios lo hayan amoblado, guarnecido o provisto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil.-----

DECIMA TERCERA: CESION DE DERECHOS DEL ARRENDADOR: En cualquier tiempo podrá el arrendador transferir sus derechos a terceras personas, previa aceptación del propietario y comunicando a los arrendatarios. Los arrendatarios se obligan a cumplir con sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se les comunique. Cumplida la comunicación por voluntad de las partes no habrá necesidad de realizar otras diligencias para esa misma finalidad. La comunicación que se surta tendrá valor judicial y extrajudicial y producirá los efectos previstos en el artículo 1960 de Código Civil. Los arrendatarios convienen y aceptan que la notificación que de esta cesión del contrato de arriendo se haga a una cualquiera de ellos, se tendrá hecha a todos y para ello se confieren expresamente mandato reciproco con todas las consecuencias y efectos de la Ley.-----

DECIMA CUARTA, : Los arrendatarios permitirán las visitas que practique al inmueble objeto de este contrato el arrendador directamente o por conducto de sus funcionarios o personas autorizadas por escrito con el fin de controlar el buen uso y destinación del inmueble e inspeccionar si no han sido suspendidos los servicios públicos señalados en la cláusula IX del presente contrato.-----

DECIMA QUINTA, En caso de que el inmueble fuere desocupado antes del vencimiento del presente contrato los arrendatarios pagarán al arrendador los cánones de arrendamiento para la finalización del mismo contrato.-----

DECIMA SEXTA, LEGALIZACION: El presente contrato deberá ser reconocido notarial o judicialmente por los arrendatarios quienes deberán asumir los demás gastos que ocasione el otorgamiento de este contrato, sus prórrogas o renovaciones y cesiones.-----

DECIMA SEPTIMA, *VACIOS*: En lo no previsto en este contrato se aplicará el Código Civil y el Código de Comercio y demás normas concordantes.-----

DECIMA OCTAVA, *ESPACIOS EN BLANCO*: Podrá la parte arrendadora llenar los espacios en blanco que se hayan dejado en este contrato especialmente lo referente a la identificación del inmueble.----

DECIMA NOVENA, *PROHIBICION ESPECIAL A LOS ARRENDATARIOS CON RESPECTO AL USO DEL INMUEBLE*: De conformidad al parágrafo del artículo 3 del decreto 180 de 1988 se le prohíbe expresamente a los arrendatarios elaborar, guardar o almacenar drogas alucinógenas o de las prohibidas por la ley, estupefacientes de los que se refiere al artículo 32 del citado decreto, esta prohibición se extiende a no guardar ni ocultar armas en el inmueble, equipos de comunicaciones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

VIGESIMA : Por el solo hecho de tener que iniciar el arrendador demanda judicial para obtener la restitución del inmueble, el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos estos aceptan pagar los gastos que tales demandas generen y los honorarios profesionales de abogado, liquidados mínimo según la última tarifa de honorarios profesionales que tenga aprobado el Ministerio de Justicia. Si como resultado de tales demandas los arrendatarios desocupan el inmueble antes del término del contrato, se obligan a indemnizar al arrendador el valor total de los arrendamientos hasta su vencimiento.-----

VIGESIMA PRIMERA, *CLAUSULAS ADICIONALES*: PARAGRAFO 1: Los arrendatarios se comprometen a conseguir por su propia cuenta y riesgo todas las licencias, patentes, permiso de funcionamiento, uso de suelo y en general los requisitos exigidos por la ley para el normal funcionamiento del inmueble objeto de este contrato. -----

PARAGRAFO 2: Cualquier modificación que acuerden las partes deberá hacerse constar por escrito, sin dicha formalidad se reputará inexistente.-----

PARAGRAFO 3: *CESION O CAMBIO DE TENENCIA*, estipulan los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente, sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que los arrendatarios se obligan expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia, para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a la que se refiere el numeral tercero del artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad de los arrendatarios no cesará con la enajenación de establecimiento, ni con el aviso de transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el registro mercantil.-----

PARAGRAFO 4: Se deja expresa constancia que los arrendatarios no han cancelado suma alguna por concepto de prima comercial, por lo que al momento de restituir el inmueble no podrán exigirla.-----

PARAGRAFO 5: Los arrendatarios autorizan expresamente a la sociedad de acueducto, alcantarillado y asco de Barranquilla para que en el evento de que dejasen deudas por concepto de servicio de acueducto, alcantarillado y asco en el inmueble arrendado, estas sean cargadas a cualquiera de las propiedades que figuren a nombre de los arrendatarios a solicitud del arrendador, previo cumplimiento de lo exigido por la sociedad de acueducto, alcantarillado y asco de Barranquilla.-----

PARAGRAFO 6: *CLAUSULA PENAL*, El incumplimiento de los arrendatarios de las obligaciones de este contrato por la mora, en el pago de arrendamiento o los servicios públicos, los constituirá en deudora de la otra, por la suma equivalente a dos cánones de arrendamiento a título de pena sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento, renunciando expresamente los arrendatarios a los respectivos requerimientos de que traten los artículos 2007 y 2035 del C.C. y 424 del C.P.C.-----

PARAGRAFO 7: MENTO EJECUTIVO, también el presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los servicios públicos (agua, luz,) así como cualquier otra suma a cargo de los arrendatarios para lo cual bastara la sola afirmación hecha en la demanda por el arrendador, que no podrá ser desvirtuada por los arrendatarios sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. En todos los eventos aquí previstos sobre el no pago de arrendamientos y/o servicios públicos, los arrendatarios renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el arrendador por esta causal.-----

PARAGRAFO 8: ABANDONO DEL INMUEBLE, al suscribir este contrato los arrendatarios facultan expresamente al arrendador para penetrar al inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado en el término de un mes o más, y que esté sujeto a la exposición, y que el riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. -----

PARAGRAFO 9: Los arrendatarios responden solidariamente tanto por los cánones de arrendamiento como por los servicios públicos de energía y acueducto obligándose a cancelarlos oportunamente. Estas sumas pueden ser cobradas ejecutivamente junto con el presente contrato, bastando la simple presentación de las facturas de servicios para que los arrendatarios se obliguen para lo cual los arrendatarios renuncian a los respectivos requerimientos. , para lo cual renuncian a los respectivos requerimientos judiciales y extrajudiciales.-----

PARAGRAFO 10: Los arrendatarios responderán ante la empresa prestataria del servicio público por la violación a sus normas y reglamentos que sucedan durante la vigencia del contrato especialmente por las conexiones fraudulentas, para lo cual renuncian a los respectivos requerimientos.-----

PARAGRAFO 11.- PREAVISOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: EL ARRENDATARIO y EL ARRENDADOR se obligan a darle el correspondiente preaviso por escrito para la terminación de este contrato, con seis (6) meses de anticipación a la fecha de finalización del plazo original o el de su prórroga.-----

Para constancia se firma en Barranquilla a los Cuatro (4) días del mes de Diciembre del 2009 en tres ejemplares del mismo tenor, consintiendo las partes en que cada uno de ellos puede ser usado para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARRENDATARIOS



CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO
C.C.NO. 8.744.975 DE BARRANQUILLA

MARITZA HERRERA PIMENTA
C.C.NO-37.888.246 DE SAN GIL (SDER)

ARRENDADOR

INMOBILIARIA MCHALEH & CIA. LTDA.
NIT. 802.005.408-3
ELIZABETH ISAAC CURE
REPRESENTANTE LEGAL

Copia original del contrato de arrendamiento que se encuentra en la inmobiliaria MCHALEH & CIA. LTDA. en los libros de actas.

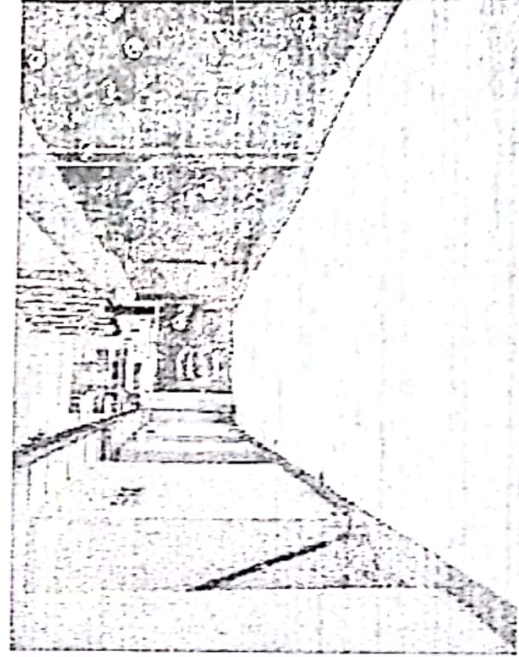
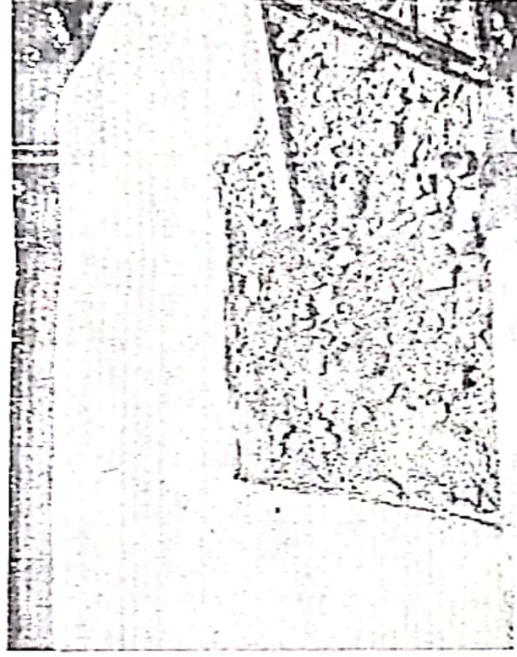
26/12/09

52

DISEÑO, OBRAS CIVILES, INGENIERÍA, ARQUITECTURA
NIT. 72.146.369-1



PLANTILLA DE PISO



33

34

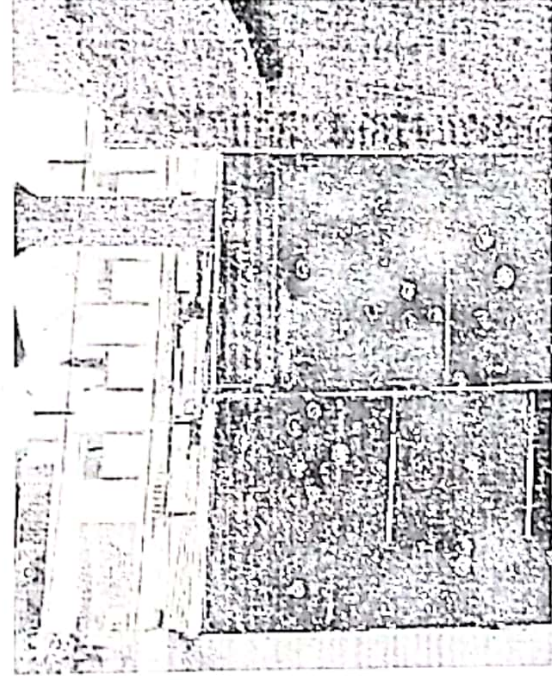
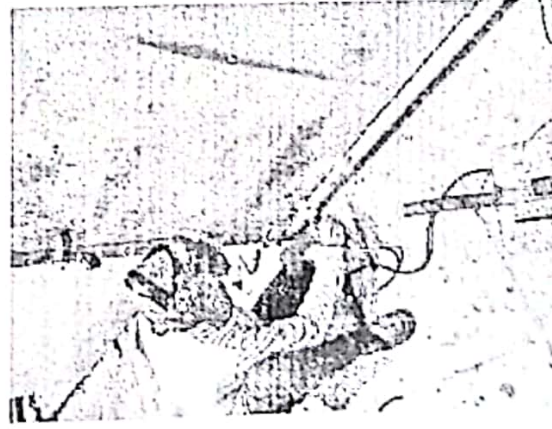
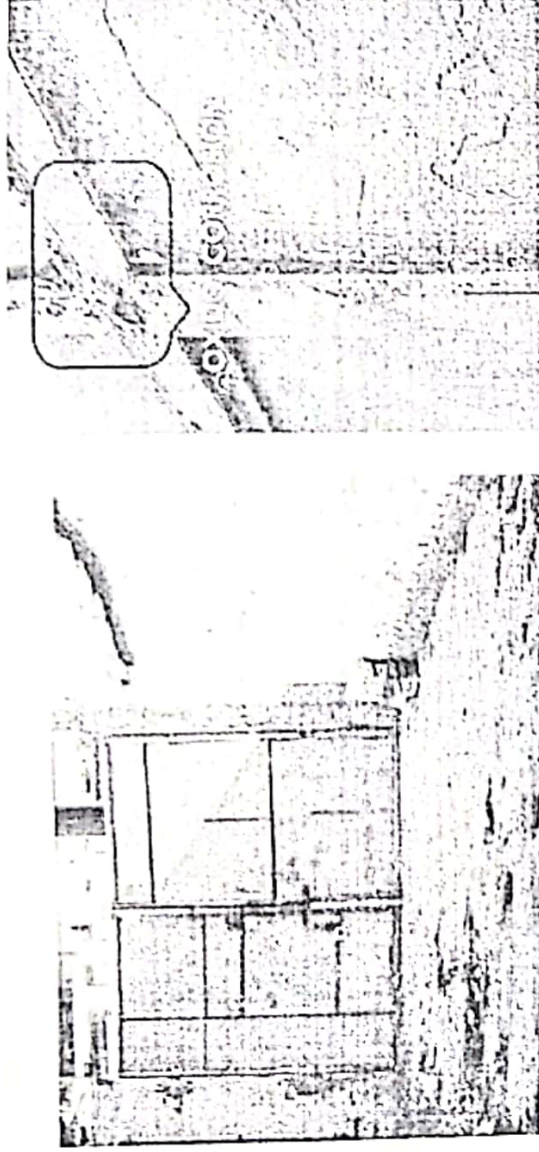
Calle 70 No. 32-148 Barrio Olaya, Cel. 313 890 30 42 / 311 439 55 20 Barranquilla
arq.robtojmedina@gmail.com

53

DISEÑO, OBRAS CIVILES, INGENIERÍA, ARQUITECTURA
NIT. 72.146.369-1



PORTON EN MAL ESTADO



PORTON REPARADO Y PINTADO

Calle 70 No. 32-148 Barrio Olaya, Cel. 313 890 30 42 / 313 439 55 20 Barranquilla
arq.robertojmedina@gmail.com

54

DISEÑO, OBRAS CIVILES, INGENIERÍA, ARQUITECTURA
NIT. 72.146.369-1

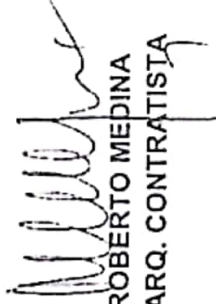


CIUDAD Y FECHA : BARRANQUILLA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DIRECCIÓN : CARRERA 43 No. 74 -75 PLAZO : 15 DIAS

CUADRO DE PRESUPUESTO

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. PARCIAL
01	REPOSICION TUBOS, PLATINAS, SOLDADURA Y PINTURA PORTON GARAJE	GL	1	280,000	280,000
02	DEMOLICION PLANTILLA PISO GARAJE, RETIRO DE ESCOMBROS, CONSTRUCCIÓN PLANTILLA NUEVA	M2	102	31,000	3,162,000
COSTO TOTAL					3,442,000


ROBERTO MEDINA
ARQ. CONTRATISTA

Calle 70 No. 32-148 Barrio Olaya, Cel. 313 890 30 42 / 311 439 55 20 Barranquilla
arq.robertojmedina@gmail.com

CIUDAD Y FECHA : BARRANQUILLA, 16 DE AGOSTO DE 2020

DIRECCIÓN : CARRERA 43 No. 74-75

PLAZO : 15 DÍAS

CUADRO DE PRESUPUESTO MANO DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. PARCIAL
01	PINTURA REJAS Y VENTANAS, INCLUYE RETIRO CORROSION VARILLAS	M2	24		
02	DESMONTE E INSTALACION DE LAMINAS, AVERIADAS CIELO RASO, TAPALUCES	GL	1		
03	DETALLES, PAÑETES, ESTUCO, PINTURA Y RESANE DE MUROS	GL	1		
04	PINTURA MUROS LATERALES Y FONDO	M2	210		
05	PINTURA MUROS PERIMETRALES	M2	110		
06	PINTURA PUERTA GARAJE	GL	1		
07	MESON EN CONCRETO COCINA, ENCHAPE CERAMICA	GL	1		
08	SONDEO ACOMETIDA LAVAPLATOS, TRASLADO DE PUNTO A MURO	GL	1		
09	INSTALACION PUERTA Y MARCO BAÑO PATIO	GL	1		
10	LIMPIEZA, PINTURA Y DESMONTE DE LISTONES DE MADERA, EN MAL ESTADO, CUBIERTA DE PATIO	GL	1		
11	LIMPIEZA Y ASEO GENERAL	GL	1		
12	INVENTARIO E INFORME PERITAZGO	GL	1		
COSTO DIRECTO					
ASISTENCIA					
TOTAL					

RELACION DE FACTURAS DE MATERIALES Y RECIBOS

FECHA	FACTURA	VALOR (\$)
21/08/2020	MEGACOLOR	834 000
21/08/2020	HOME CENTER	14 900
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	50 300
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	7 000
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	3 500
21/08/2020	METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE SAS	30 000
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	37 900
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	2 800
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	4 800
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	2 000
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	19 500
23/08/2020	TEXACO	20 000
23/08/2020	METROPOLIS	10 900
23/08/2020	METROPOLIS	7 000
24/08/2020	METALES Y MATERIALES INDUSTRIALES	34 000
24/08/2020	MADERAS DAYANIS	73 000
24/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	49 200
24/08/2020	FERRETERIA ZAMP	2 350
25/08/2020	PISOS PORTOBELLO	71 500
25/08/2020	CERAMICA ITALIA	23 850
26/08/2020	ECOS LA ESPERANZA	50 000
27/08/2020	FERRETERIA ZAMP	25 300
27/08/2020	FERRETERIA ZAMP	43 900
29/08/2020	ALUMINIO Y VIDRIOS DEL CARIBE JR	394 000
29/08/2020	COMPRA Y VENTA LA OPORTUNIDAD	140 000
31/08/2020	TEXACO	20 000
31/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	3 500
31/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	5 400
31/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	10 000
31/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	1 300
31/08/2020	FERRESANTANDER	7 600
31/08/2020	INVERSIONES HADILCA SAS	12 500
01/09/2020	FERRESANTANDER	7 500
SUBTOTAL MATERIALES		2 527 350
MANO DE OBRA EJECUTADA A 1 DE SEPT.		2 410 000
TOTAL GASTOS		4 937 350

Escaneado con CamS

LISTA DE MATERIALES UTILIZADOS

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	PROVEEDOR
01	VENTANA : 75X1MT. ALUM. ANON. VIDRIO	UN	3	237.500	712.500	ALUMINIOS Y VIDRIOS DEL CARIBE JR
02	VENTANA 1.35X1MT. ALUM. ANON. VIDRIO	UN	1	181.500	181.500	ALUMINIOS Y VIDRIOS DEL CARIBE JR
04	ALAMBRE NEGRO	KG	1	4.000	4.000	INAR SAS
05	PINTURA VINILO TIPO 2	CU	4	110.000	440.000	MEGACOLOR
06	CEMENTO GRIS X 50 KGS	UN	1	24.000	24.000	FERRELECTRICOS OLAYA
07	CEMENTO GRIS X 50 KGS	KG	0.5	27.000	13.500	FERRELECTRICOS OLAYA
08	CEMENTO GRIS X 50 KGS	UN	1.0	24.000	24.000	FERRELECTRICOS OLAYA
09	TAPALUCES MOLURAS X 3MTS	UN	20	1.800	36.000	FERRELECTRICOS OLAYA
10	TAPALUCES MOLURAS X 3MTS	UN	2	1.800	3.600	FERRELECTRICOS OLAYA
11	TAPALUCES MOLURAS X 3MTS	UN	3	1.800	5.400	FERRELECTRICOS OLAYA
13	PUNTILLAS DE 2"	LB	1	3.400	3.400	FERRELECTRICOS OLAYA
14	PUNTILLAS DE 1"	LB	0.5	3.800	1.900	FERRELECTRICOS OLAYA
15	TABLAS MADERA FORMALETA Y LISTONES	GL	1	75.000	75.000	MADERAS DAYANIS
16	LUAS GRUESAS	GL	4	1.500	6.000	MEGACOLOR
17	LUAS GRUESAS	GL	1	3.850	3.850	FERRELECTRICOS OLAYA
18	PLASTICO NEGRO	ML	2	1.800	3.600	FERRELECTRICOS OLAYA
19	TAPONES ROSCADOS	UN	2	465	930	FERRELECTRICOS OLAYA
20	GASOLINA	GL	1	30.000	30.000	METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE SAS
21	GASOLINA	GL	1	20.000	20.000	TEXACO
22	GASOLINA	GL	1	50.000	50.000	ECOS LA ESPERANZA
23	GASOLINA	GL	1	20.000	20.000	TEXACO
24	TAPON LISO	UN	1	350	350	FERRELECTRICOS OLAYA
25	PINTURA ESMALTE 3 EN 1 CONTRAOX.	GL	2	50.000	100.000	MEGACOLOR
26	PINTURA ESMALTE 3 EN 1 CONTRAOX. 1/4	UN	2	22.000	44.000	FERRETERIA SAMIR
27	PINTURA ESMALTE 3 EN 1 CONTRAOX. 1/8	UN	1	10.000	10.000	FERRELECTRICOS OLAYA
28	THINER	GL	1	17.000	17.000	MEGACOLOR
29	VAR SOL	GL	1	18.000	18.000	MEGACOLOR
30	ESTUCO ACRILICO	UN	1	7.000	7.000	METROPOLIS CENTER
31	ESTOPA	UN	6	1.500	9.000	MEGACOLOR
32	PEGADOR GRIS X 25 KLS	UN	1.0	13.750	13.750	PISOS PORTOBELLO
33	PINTURA VINILO TIPO 3	CU	2	70.000	140.000	MEGACOLOR
34	PINTURA VINILO	GL	1	26.500	26.500	FERRETERIA SAMIR
35	LABARCON 2"X2"	UN	1	12.850	12.850	FERRELECTRICOS OLAYA
36	ARENA	SAC	2	2.050	4.100	FERRELECTRICOS OLAYA
37	ARENA	SAC	1	2.000	2.000	FERRELECTRICOS OLAYA
38	ARENA	SAC	1	2.000	2.000	FERRELECTRICOS OLAYA

Escaneado con CamS

45

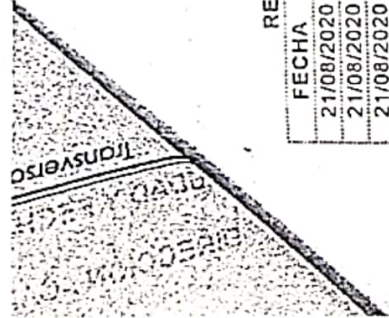
CIUDAD Y FECHA : BARRANQUILLA, 16 DE AGOSTO DE 2020

DIRECCIÓN : CARRERA 43 No. 74-75

PLAZO : 15 DIAS

CUADRO DE PRESUPUESTO MANO DE OBRA

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. PARCIAL
01	PINTURA REJAS Y VENTANAS, INCLUYE RETIRO CORROSION VARILLAS	M2	24		
02	DESMONTE E INSTALACION DE LAMINAS, AVERIADAS CIELO RASO, TAPALUCES	GL	1		
03	DETALLES, PAÑETES, ESTUCO, PINTURA Y RESANE DE MUROS	GL	1		
04	PINTURA MUROS LATERALES Y FONDO	M2	210		
05	PINTURA MUROS PERIMETRALES VIVIENDA	M2	110		
06	PINTURA PUERTA GARAJE	GL	1		
07	MESON EN CONCRETO COCINA, ENCHAPE CERAMICA	GL	1		
08	SONDEO ACOMETIDA LAVAPLATOS, TRASLADO DE PUNTO A MURO	GL	1		
09	INSTALACIÓN PUERTA Y MARCO BAÑO PATIO	GL	1		
10	LIMPIEZA, PINTURA Y DESMONTE DE LISTONES DE MADERA, EN MAL ESTADO, CUBIERTA DE PATIO	GL	1		
11	LIMPIEZA Y ASEO GENERAL	GL	1		
12	INVENTARIO E INFORME PERITAZGO	GL	1		
COSTO DIRECTO					
ASISTENCIA					
TOTAL					



RELACION DE FACTURAS DE MATERIALES Y RECIBOS

FECHA	FACTURA	VALOR (\$)
21/08/2020	MEGACOLOR	834.000
21/08/2020	HOME CENTER	14.900
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	50.300
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	7.000
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	3.600
21/08/2020	METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE SAS	30.000
21/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	37.900
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	2.800
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	4.800
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	2.000
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	19.500
22/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	20.000
23/08/2020	TEXACO	10.900
23/08/2020	METROPOLIS	7.000
23/08/2020	METROPOLIS	34.000
24/08/2020	RETALES Y MATERIALES INDUSTRIALES	75.000
24/08/2020	MADERAS DAYANIS	49.200
24/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	2.850
24/08/2020	FERRETERIA ZAMIR	71.500
25/08/2020	PISOS PORTOBELLO	28.650
25/08/2020	CERAMICA ITALIA	50.000
26/08/2020	ECOS LA ESPERANZA	26.400
27/08/2020	FERRETERIA ZAMIR	43.950
27/08/2020	FERRETERIA ZAMIR	894.000
29/08/2020	ALUMINIO Y VIDRIOS DEL CARIBE JR	140.000
29/08/2020	COMPRA Y VENTA LA OPORTUNIDAD	20.000
31/08/2020	TEXACO	3.600
31/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	5.400
31/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	10.000
31/08/2020	FERRELECTRICOS OLAYA	1.000
31/08/2020	FERRESANTANDER	7.600
31/08/2020	INVERSIONES RADELCA SAS	12.500
01/09/2020	FERRESANTANDER	7.600
SUBTOTAL MATERIALES		2.527.950
MANO DE OBRA EJECUTADA A 1 DE SEPT.		2.410.000
TOTAL GASTOS		4.937.950

Escaneado con CamS

LISTA DE MATERIALES UTILIZADOS

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. PARCIAL	PROVEEDOR
01	VENTANA 1.75X1MT. ALUM. ANON. VIDRIO	UN	3	237.500	712.500	ALUMINIOS Y VIDRIOS DEL CARIBE JR
02	VENTANA 1.35X1MT. ALUM. ANON. VIDRIO	UN	1	181.500	181.500	ALUMINIOS Y VIDRIOS DEL CARIBE JR
04	ALAMBRE NEGRO	KG	1	4.000	4.000	INMAR SAS
05	PINTURA VINILO TIPO 2	CU	4	110.000	440.000	MEGACOLOR
06	CEMENTO GRIS X 50 KGS	UN	1	24.000	24.000	FERRERECTRICOS OLAYA
07	CEMENTO GRIS X 50 KGS	UN	1	24.000	24.000	FERRERECTRICOS OLAYA
08	CEMENTO GRIS X 50 KGS	KG	0.5	27.000	13.500	FERRERECTRICOS OLAYA
09	TAPALUCES MOLDURAS X 3MTS	UN	1.0	24.000	24.000	FERRERECTRICOS OLAYA
10	TAPALUCES MOLDURAS X 3MTS	UN	20	1.800	36.000	FERRERECTRICOS OLAYA
11	TAPALUCES MOLDURAS X 3MTS	UN	2	1.800	3.600	FERRERECTRICOS OLAYA
13	PUNTILLAS DE 2"	UN	3	1.800	5.400	FERRERECTRICOS OLAYA
14	PUNTILLAS DE 1"	LB	1	3.400	3.400	FERRERECTRICOS OLAYA
15	TABLAS MADERA FORMALETA Y LISTONES	LB	0.5	3.800	1.900	FERRERECTRICOS OLAYA
16	LIJAS GRUESAS	GL	1	75.000	75.000	MADERAS DAYANIS
17	LIJAS GRUESAS	GL	4	1.500	6.000	MEGACOLOR
18	PLASTICO NEGRO	GL	1	3.850	3.850	FERRERECTRICOS OLAYA
19	TAPONES ROSCADOS	UN	2	1.800	3.600	FERRERECTRICOS OLAYA
20	GASOLINA	UN	2	465	930	FERRERECTRICOS OLAYA
21	GASOLINA	GL	1	30.000	30.000	METROPOLITANA DE COMBUSTIBLE SAS
22	GASOLINA	GL	1	20.000	20.000	TEXACO
23	GASOLINA	GL	1	50.000	50.000	ECOS LA ESPERANZA
24	TAPON LISO	GL	1	20.000	20.000	TEXACO
25	PINTURA ESMALTE 3 EN 1 CONTRA OX	UN	1	350	350	FERRERECTRICOS OLAYA
26	PINTURA ESMALTE 3 EN 1 CONTRA OX 1/4	GL	2	50.000	100.000	MEGACOLOR
27	PINTURA ESMALTE 3 EN 1 CONTRA OX 1/8	UN	1	22.000	44.000	FERRERECTRICOS OLAYA
28	THINER	UN	1	10.000	10.000	FERRERECTRICOS OLAYA
29	VAR SOL	GL	1	17.000	17.000	MEGACOLOR
30	ESTUCCO ACRILICO	GL	1	18.000	18.000	MEGACOLOR
31	ESTOPA	UN	1	7.000	7.000	METROPOLITAN CENTER
32	PEGADOR GRIS X 25 KLS	UN	6	1.500	9.000	MEGACOLOR
33	PINTURA VINILO TIPO 3	UN	1.0	13.750	13.750	PISOS PORTOBELLO
34	PINTURA VINILO	CU	2	70.000	140.000	MEGACOLOR
35	ABARCON 2 X 2"	GL	1	26.500	26.500	FERRERECTRICOS OLAYA
36	ARENA	UN	1	12.850	12.850	FERRERECTRICOS OLAYA
37	ARENA	SAC	2	2.050	4.100	FERRERECTRICOS OLAYA
38	ARENA	SAC	1	2.000	2.000	FERRERECTRICOS OLAYA

63



MINISTERIO DE JUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

15 de mayo de 2020



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Recibo Número: 33505953
CUS Seguimiento: 33048462
Documento Usuario: CC-1037949824
Usuario Sistema: GABRIELA IBÁÑEZ MORENO
Fecha: 14/09/2020 3:28 PM
Convenio: Botón de Pago
PIN: 200914834933847154



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snr.colombiadepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 200914834933847154

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 8744975]

Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a
040	316119	CARRERA 41 #52-24 Y 52-75 EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE DON ALEJO, GARAJE 22 C	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna «Vinculado a» corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Número de Documento, Nombres y Apellidos, Razón social, Número Chilp o Matrícula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingrese a snr.colombiadepago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Página 1 de 1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - Línea Superior PEA (1) 390 55
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.superintendenciano.gov.co>

EMPRESA

64



MINISTERIO DE JUSTICIA

Superintendencia de Notariado y Registro
la guía de la práctica



GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número: 33506088
CUS Seguimiento: 33048595
Documento Usuario: CC-1037949824
Usuario Sistema: GABRIELA IBAÑEZ MORENO
Fecha: 14/09/2020 3.30 PM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 200914224233847294



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o Ingrese a snr.bolondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 200914224233847294

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda Documento: [Cedula de Ciudadanía - 37888246] - Nombres y Apellidos: [MARTHA HERRERA PIMENTA]

Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna «Vinculado a» corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Número de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Número CUIT o Matrícula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingrese a snr.bolondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Página 1 de 1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - Línea Soporte FAX (1) 250 55
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

65

ACTA DE ENTREGA LOCAL COMERCIAL EN LA CARRERA 43 NO 74- 75 DE
BARRANQUILLA

ARRENDATARIO : CARLOS PALACIO Y MARTHA HERRERA
ARRENDADOR : CURE DELGADO & CIA, S EN S
CIUDAD Y FECHA BARRANQUILLA AGOSTO 5 DE 2020

A los 5 días del mes de Agosto del 2020, se deja constancia de la entrega del inmueble arrendado con fines comerciales ubicado en la carrera 43 No 74- 75 de Barranquilla. Se hace entrega real y material, pintado y resanado tal como se aprecia.

No siendo así lo el objeto del presente acta, se firma por lo que en el han intervenido


CARLOS PALACIO OROZCO
CC 8/744.975 de Barranquilla

Quién entrega


WILLIAM CURE DELGADO
CC 72.291643 de Barranquilla

Firma en representación de Alfredo Cure Gomez

481-19760	UNICO	Estrato:	141	LEC MEDIDOR
176845676	Ciclo: 201	0.9933	Calculo Consumo	0
469.87			temperatura (C/27.06	

[illegible]

PAGO DE FACTURAS
 CASES DEL CARIBE
 682589
 176845676
 26 AGO 20
 MIE 26 AGO 20
 15:58:47
 239-01228075-174
 783473-198771-144618-01213-38
 CONSERVE ESTE TIQUETE. ES EL
 UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO. EN
 CASO DE RECLAMO LLAMAR A:
 BOGOTA: 6383621
 PAIS: 018000514075 O CITIPHONE
 AGT: 10551 CLR 32742683
 02166353-032315

Solo personas registradas y autorizadas por Gases del Caribe y debidamente certificadas, pueden realizar trabajos en su instalación de gas natural. Para mayor información comuníquese con nosotros.

Somos grandes contribuyentes. Agencia de retención de IVA. Autorretenciones, resolución 0547 de Enero del 2002. (*) Para presentar reclamaciones al respecto, por favor vea el respaldo de la factura

[illegible]

Estamos contigo

TENEMOS ESTE MENSAJE PARA TI

Tu pago oportuno, garantiza la continuidad de nuestro servicio de gas para todos.

Únete a la campaña "Comparto Mi Energía" para que usuarios vulnerables del servicio de energía reciban alivios en el pago de sus facturas.

Campaña del Ministerio de Minas y Energía, Decreto 517 de 2020.

Ingresa a: portal.gascaribe.com, realiza el pago de tu factura sin salir de casa y haz tu aporte voluntario.

También puedes realizar tus pagos en Nequi, Rappi Pay, Efecty, Baloto, Supergiros y
y haz tu aporte voluntario.
Corresponsales Bancarios.

		Gases del Caribe S.A. DE C.V.		HIT. 000 101 091-2 VIGILADO POR LA S.S.P. REG. NÚM. 2-0001000-4	
Número de Control:		2882335157		Página: 1/2	
Ruta Reparto:		2013461350506100		Ciclo: 201	
Meses Deuda:					
		48149760		176845676	
				\$302,239	

INT. 000 101 691-2
VIGILANDO FOR LAS SP REG. N. 2-0001000-1

Gases del Caribe

Número de Control:	28633517	Página:	12
Ruta Reparto:	2013461359506100	Ciclo:	201
Meses Deuda:			
			\$302,239
			176845676

SERVICES AS ATTENTION

[illegible]

1151370232778958200176845676(3900)0000302239(96)20300901

FAVOR NO COLOCAR SELLO SOBRE EL CODIGO DE BARRAS

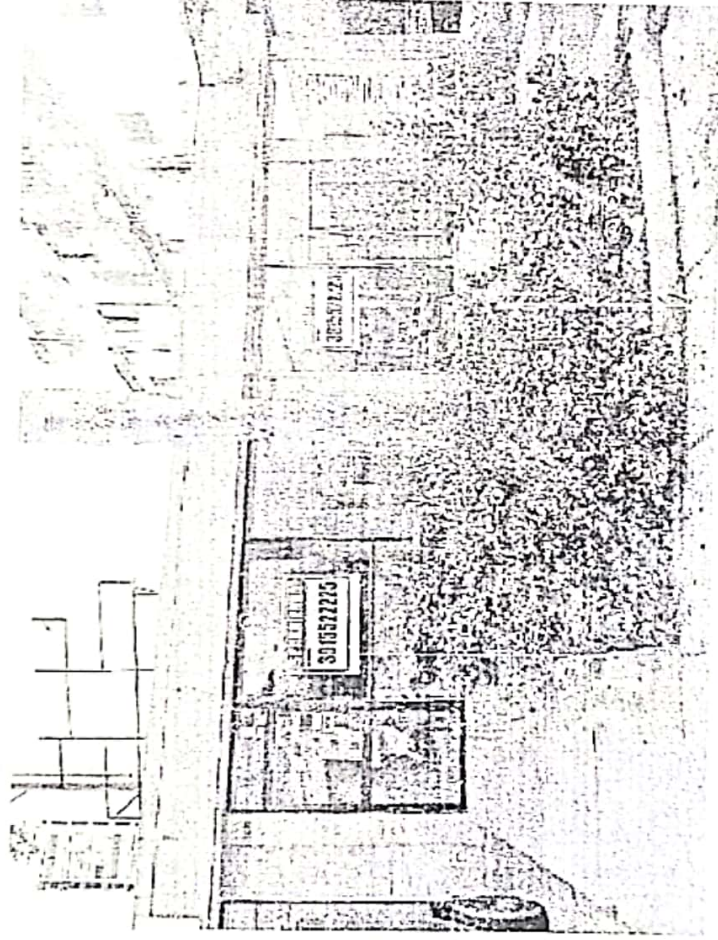
DISEÑO, OBRAS CIVILES, INGENIERÍA, ARQUITECTURA
NIT. 72.146.369-1



INFORME TECNICO DE ESTADO DE VIVIENDA

DIRECCION : CRA 43 No. 74 - 75

BARRANQUILLA - ATLANTICO



10 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Calle 70 No. 32-148 Barrio Olaya, Cel. 315 890 30 42 / 311 439 55 20 Barranquilla
arq.robtojmedina@gmail.com

DISEÑO, OBRAS CIVILES, INGENIERÍA, ARQUITECTURA

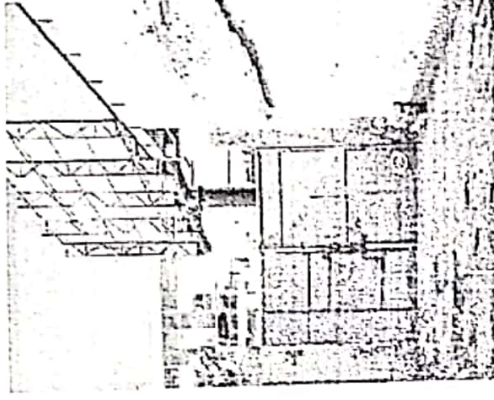
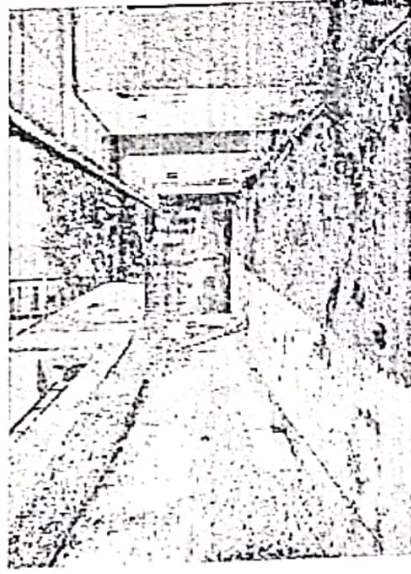
NIT. 72.146.369-1



ESTADO ACTUAL / TOMA DE DATOS

Adicionalmente, a lo descrito anteriormente en el inmueble ubicado en la carrera 43 No. 74-75, en la ciudad de Barranquilla, hemos percibido el deterioro del piso en área de Garaje, también el mal estado de la puerta de acceso a este, y del cual presentamos el siguiente registro fotográfico.

ESTADO DE PISO EN AREA DE GARAJE



LA PLACA DE PISO PRESENTA FISURAS Y DESGASTE

Calle 70 No. 32-148 Barrio Olaya, Cel. 313 890 30 42 / 311 439 55 20 Barranquilla

arq.robertojmedina@gmail.com

51

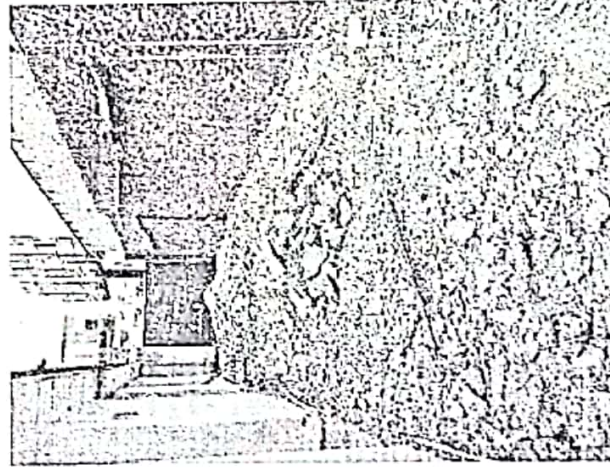
DISEÑO, OBRAS CIVILES, INGENIERÍA, ARQUITECTURA
NIT. 72.146.369-1



PROCEDIMIENTO PARA REPOSICION



DEMOLICION DE PLANTILLA



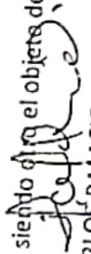
Calle 70 No. 32-148 Barrio Olaya, Cel. 315 890 30 42 / 3:1 439 55 20 Barranquilla
arq.robtojmedina@gmail.com

ACTA DE ENTREGA INMUEBLE EN LA CARRERA 43 NO 74- 75 DE
BARRANQUILLA

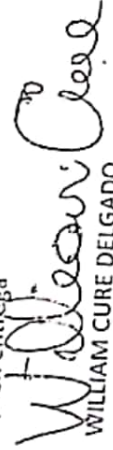
ARRENDATARIO : CARLOS PALACIO Y MARTHA HERRERA
ARRENDADOR : CURE DELGADO & CIA, S EN S
CIUDAD Y FECHA BARRANQUILLA MARZO 6 DE 2020

A los 5 días del mes de Agosto del 2020, se deja constancia de la entrega del inmueble arrendado con fines comerciales ubicado en la carrera 43 No 74- 75 de Barranquilla. Se hace entrega real y material, pintado y resanado tal como se aprecia.

No siendo el objeto del presente acta, se firma por lo que en el han intervenido


CARLOS PALACIO OROZCO
CC 8.744.975 de Barranquilla

Quién entrega


WILLIAM CURE DELGADO
CC 72.291643 de Barranquilla

Firma en representación de Alfredo Cure Gomez

Barranquilla, julio 1 de 2021

Señores: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL BARRANQUILLA**

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

E. S.

D.

DENUNCIA PENAL: 080016001067202153090 - 11001600050202262180

VICTIMA: CURE DELGADO & CIA S. EN C.

CONDUCTAS: PREVARICATO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA Y OTROS

SINDICADOS: JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.-

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en representación de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., Nit 890.116.699.6, correo electrónico: alfredoeliascuregomez@yahoo.com, con residencia en la carrera 57 numero 79 -272 de la ciudad de Barranquilla --Atlántico, me dirijo a su despacho respetuosamente, para presentarle DENUNCIA PENAL contra la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, funcionarios de la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA

OBJETO DE LA DENUNCIA PENAL:

1.-El objeto de esta denuncia penal, tiene como cuerpo en la demanda de expropiación contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., poner en conocimiento la conducta de una red conformada por funcionarios públicos del poder judicial en la administración de justicia que sostienen una serie de infracciones donde violan el orden jurídico colombiano, poniendo en riesgo la confianza y credibilidad a la justicia colombiana abocándose, poner en conocimiento del órgano de investigación un hecho de relevancia delictiva; con una expresión detallada ante las circunstancias de tiempo modo y lugar, que surtió en el proceso de expropiación en el despacho de la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, funcionarios de la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA.

2.-Se trata de utilizar el organismo de control que señala la Constitución Política, en unos actos constitutivos y propulsivos de una actividad estatal, en cuanto existen los elementos que vinculan a los titulares de la acción penal en competencia para que se investigue y acuse la Fiscalía General de la Nación ante el Juez penal, quien debe ejercer la investigación en la perpetración de los hechos punibles.

4.-Que además es deber de la institución de manera formal en tal sentido que la denuncia tiene suficiente fortaleza en la autoría de los responsables que exige el órgano estatutario cuando haciendo utilidad de representación de los organismos administrativos suplanta órdenes judiciales para saquear los depósitos judiciales con una supuesta valorización 2012 con anuencia de los Jueces Civiles :

a.- poder al señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA

Barranquilla, julio 1 de 2021

Señores: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL BARRANQUILLA**
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

E.

S.

D.

DENUNCIA PENAL: 080016001067202153090 - 11001600050202262180

VICTIMA: CURE DELGADO & CIA S. EN C.

CONDUCTAS: PREVARICATO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OTROS

SINDICADOS: JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.-

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en representación de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., Nit 890.116.699.6, correo electrónico: alfredoeliascuregomez@yahoo.com, con residencia en la carrera 57 número 79 -272 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, me dirijo a su despacho respetuosamente, para presentarle DENUNCIA PENAL contra la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, funcionarios de la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA

OBJETO DE LA DENUNCIA PENAL:

1.-El objeto de esta denuncia penal, tiene como cuerpo en la demanda de expropiación contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., poner en conocimiento la conducta de una red conformada por funcionarios públicos del poder judicial en la administración de justicia que sostienen una serie de infracciones donde violan el orden jurídico colombiano, poniendo en riesgo la confianza y credibilidad a la justicia colombiana abocándose, poner en conocimiento del órgano de investigación un hecho de relevancia delictiva; con una expresión detallada ante las circunstancias de tiempo modo y lugar, que surtió en el proceso de expropiación en el despacho de la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, funcionarios de la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA.

2.-Se trata de utilizar el organismo de control que señala la Constitución Política, en unos actos constitutivos y propulsivos de una actividad estatal, en cuanto existen los elementos que vinculan a los titulares de la acción penal en competencia para que se investigue y acuse la Fiscalía General de la Nación ante el Juez penal, quien debe ejercer la investigación en la perpetración de los hechos punibles.

4.-Que además es deber de la institución de manera formal en tal sentido que la denuncia tiene suficiente fortaleza en la autoría de los responsables que exige el órgano estatutario cuando haciendo utilidad de representación de los organismos administrativos suplanta órdenes judiciales para saquear los depósitos judiciales con una supuesta valorización 2012 con anuencia de los Jueces Civiles :

a.- poder al señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA

Barranquilla, julio 1 de 2021

Señores: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL BARRANQUILLA**

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

E. S. D.

DENUNCIA PENAL:080016001067202153090 - 11001600050202262180

VICTIMA: CURE DELGADO & CIA S. EN C.

CONDUCTAS: PREVARICATO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA Y OTROS

SINDICADOS: JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.-

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en representación de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., Nit 890.116.699.6, correo electrónico: alfredoeliascuregomez@yahoo.com, con residencia en la carrera 57 numero 79 -272 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, me dirijo a su despacho respetuosamente, para presentarle DENUNCIA PENAL contra la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, funcionarios de la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA

OBJETO DE LA DENUNCIA PENAL:

1.-El objeto de esta denuncia penal, tiene como cuerpo en la demanda de expropiación contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., poner en conocimiento la conducta de una red conformada por funcionarios públicos del poder judicial en la administración de justicia que sostienen una serie de infracciones donde violan el orden jurídico colombiano, poniendo en riesgo la confianza y credibilidad a la justicia colombiana abocándose, poner en conocimiento del órgano de investigación un hecho de relevancia delictiva; con una expresión detallada ante las circunstancias de tiempo modo y lugar, que surtió en el proceso de expropiación en el despacho de la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, funcionarios de la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA.

2.-Se trata de utilizar el organismo de control que señala la Constitución Política, en unos actos constitutivos y propulsivos de una actividad estatal, en cuanto existen los elementos que vinculan a los titulares de la acción penal en competencia para que se investigue y acuse la Fiscalía General de la Nación ante el Juez penal, quien debe ejercer la investigación en la perpetración de los hechos punibles.

4.-Que además es deber de la institución de manera formal en tal sentido que la denuncia tiene suficiente fortaleza en la autoría de los responsables que exige el órgano estatutario cuando haciendo utilidad de representación de los organismos administrativos suplanta órdenes judiciales para saquear los depósitos judiciales con una supuesta valorización 2012 con anuencia de los Jueces Civiles:

a.- poder al señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA

- b.- liquidación de valorización 2012 del señor FIDEL CASTAÑO DUQUE
- c.- solicitud y admisión del poder de EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA de la señora Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla
- d.- respuestas de la señora YANETH CORREDOR ORTIZ
- e.- ratificación de OSCAR TERAN VERGARA del poder de EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA
- f.- copartípe del delito de la señora CHERIL ESTHER RUEDA BORJA
- g.- violación a la resolución de la tutela por parte del doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO

DESCRIPCION DE LOS HECHOS I:

1.-En lo que respecta al caso del proceso de expropiación 08-001-31-53-009-2018-00195-00 en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI demanda a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, cumpliendo a los tramites de la sentencia ejecutoriada, encontrándose que el señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA presenta poder para representar al señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE Y en representación de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, delegación firmada por el doctor JORGE PADILLA SUDGEIN.....

2.-La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, presenta la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 contra el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que se cumplieran los mandatos de los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 y la ley 388 de 1997, porque dentro de su tenor condonaban los intereses a los deudores de prediales y valorización, el cual la sociedad CURE DELGADO & CIA S. en C. **no tenía deudas del impuesto de valorización sin embargo la intención era contribuir con el gravamen de valorización:**

2-1.-CONTRIBUCION DE VALORIZACION 2012 RECIBO OFICIAL DE PAGO 201480250150, REFERENCIA CATASTRAL 00-02-0000-0009-000 MATRICULA INMOBILIARIA 104019001639520000, aparece a nombre BURGOS REINA FRANCISCO.-

2-2.- EMBARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA ESTANCIA **FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2002**, DONDE BAJO NINGUN ASPECTO MENCIONA EL PAGO DE VALORIZACION 2012, TENIENDO EN CUENTA QUE EN NINGUNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA RESPONSABLE LA SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C..

2-3.- EN LA MATRICULA 040-215823 EN LA ANOTACION NRO 002 FECHA:29-11-2002 RADICACION 2002-44271, DOC RESOLUCION 4560 DEL 7-10-2002, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA, EMBARGO POR JURISDICCION COADTIVA 0444 EXP-4140 ES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DEL PREDIAL A CURE*TEOFILO-CESAR CURE PAGE ROSARIO-EDITH Y/O PROPIETARIO ACTUAL

3.-EI JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, admite el ingreso del señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, que a las luces de la formalidad arrastra intereses oscuros conociendo que en el despacho y en el sistema judicial exista norma que lo admita en este tipo

- b.- liquidación de valorización 2012 del señor FIDEL CASTAÑO DUQUE
- c.- solicitud y admisión del poder de EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA de la señora Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla
- d.- respuestas de la señora YANETH CORREDOR ORTIZ
- e.- ratificación de OSCAR TERAN VERGARA del poder de EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA
- f.- coparticipe del delito de la señora CHERIL ESTHER RUEDA BORJA
- g.- violación a la resolución de la tutela por parte del doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO

DESCRIPCION DE LOS HECHOS I:

1.-En lo que respecta al caso del proceso de expropiación 08-001-31-53-009-2018-00195-00 en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI demanda a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, cumpliendo a los tramites de la sentencia ejecutoriada, encontrándose que el señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA presenta poder para representar al señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE Y en representación de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, delegación firmada por el doctor JORGE PADILLA SUDGEIN.....

2.-La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, presenta la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 contra el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que se cumplieran los mandatos de los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 y la ley 388 de 1997, porque dentro de su tenor condonaban los intereses a los deudores de prediales y valorización, el cual la sociedad CURE DELGADO & CIA S. en C. **no tenía deudas del impuesto de valorización sin embargo la intención era contribuir con el gravamen de valorización:**

2-1.-CONTRIBUCION DE VALORIZACION 2012 RECIBO OFICIAL DE PAGO 201480250150, REFERENCIA CATASTRAL 00-02-0000-0009-000 MATRICULA INMOBILIARIA 104019001639520000, aparece a nombre BURGOS REINA FRANCISCO.-

2-2.- EMBARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA ESTANCIA **FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2002**, DONDE BAJO NINGUN ASPECTO MENCIONA EL PAGO DE VALORIZACION 2012, TENIENDO EN CUENTA QUE EN NINGUNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA RESPONSABLE LA SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C..

2-3.- EN LA MATRICULA 040-215823 EN LA ANOTACION NRO 002 FECHA:29-11-2002 RADICACION 2002-44271, DOC RESOLUCION 4560 DEL 7-10-2002, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA, EMBARGO POR JURISDICCION COADTIVA 0444 EXP-4140 ES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DEL PREDIAL A CURE*TEOFILO-CESAR CURE PAGE ROSARIO-EDITH Y/O PROPIETARIO ACTUAL

3.-El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, admite el ingreso del señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, que a las luces de la formalidad arrastra intereses oscuros conociendo que en el despacho y en el sistema judicial exista norma que lo admita en este tipo

de proceso de expropiación, donde solo impera por orden Constitucional el artículo 58 de la Constitución Política, que ya se había solicitado el recibo de liquidación de valorización en la notaría tercera de ciudad de Barranquilla y solo gravaba \$ por \$ 107.184.000,00 pero aparecía en la matrícula inmobiliaria 040-215823 en la anotación 2 fecha 29-11-2002-44271, el embargo del impuesto unificado a las matrículas 040-0156465-85 LA ESTANCIA pero es contra CURE*TEOFILO-CESAR CURE PAGE-EDITH Y/O PROPIETARIOS ACTUAL FIDUCIARIA HELMS, cuando en el auto dispuso la fragmentación del título \$597.914-492.77 consignado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en el proceso de expropiación radicado 08-001-31-53-009-2018-00195-00, afectando a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., que se encuentra al día en los pagos como lo señala el recibo oficial de pago 2730852 con su timbre del BANCO BOGOTA 467 PARQUE WASHINGTON.-

4.- Frente al protuberante fraude y la Red conformada por los señores FIDEL CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA quienes representan a la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL tienen conocimiento de la donación de intereses y los valores eran muy apetecidos no revisaron las superficies de la razón del embargo que no era contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., y tampoco era por embargo de valorización y, " en consecuencia de lo anterior; la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, si el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA decidió una orden totalmente fraudulenta y debe hacer la devolución de los dineros, ya que ante el BANCO BOGOTA 467 PARQUE WASHINGTON.- se realizó el pago de los impuestos prediales de la matrícula inmobiliaria 040-215823 predio VILLA ELINA de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

5.- DEMOSTRANDOSE la existencia de las conductas tipificas en los delitos contra la administración pública en las funciones delictivas y fraudulentas de los señores FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, OSCAR TERAN VERGARA, YANETH CORREDOR ORTIZ, porque no existe sentencia que obliga a la JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA la entrega de dineros por concepto de valorización en el valor \$449.576.000.00 según recibo oficial 201480250003, como puedo demostrar:

a.-EL registro de embargo es contra TEOFILO CURE* TEOFILO-CESAR CURE PAGE ROSARIO-EDITH Y/O PROPIETARIO ACTUAL, LA ESTANCIA con matrícula inmobiliaria 040-0155465-85, inscrito en la anotación 2.- de la matrícula inmobiliaria 040-215823 perteneciente a VILLA ELINA de propiedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., título obtenido según escritura publica 2697 del 21 de septiembre de 1989 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con registro del 26 de julio de 1990 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA; que en nada debe responder por Valorización y mucho menos por Impuesto Predial Unificado, cuando se encuentra la día como lo señala la copia de pago 2730852 BANCO BOGOTA 467 PARQUE WASHINGTON 467 PARQUE WASHINGTON.-

5.-Ejecutoriada la sentencia del JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el proceso de expropiación donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI demanda la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., en armonía a la disciplina de la administradora de la justicia; quien tiene la obligación de modificar los autos del fraccionamiento del título judicial

según oficio 0005-2021 dentro del llamado INCIDENTE DE NULIDAD, por cuanto no existe norma que sustente su determinación que podría abocarse en el error tramitado por los señores FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, OSCAR TERAN VERGARA, YANETH CORREDOR ORTIZ.-

DESCRIPCION DE LOS HECHOS II.-

1.- El JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, al tener conocimiento que se estaba presentado la tutela de la referencia en su contra en las horas de la mañana del día 27 de mayo de 2021, se pronuncia elaborando la respuesta que le había revocado el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en auto fechado 14 de abril de 2021, cuando ya era improcedente porque la rúbrica del auto tiene fecha 26 de mayo de 2021 negando la hora de envío, ya se había cumplido su ejecutoria y la respuesta de OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL *no la había respondido el accionado FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE* violando los artículos 23 y 52 del decreto 2591 de 1991, por falta de legitimación por activa y por pasiva.-

2.- El auto fechado 14 de abril de 2021, cumple su ejecutoria el 17 de abril de 2021, cuando el suscrito en estado de gravedad por la pandemia COVID se mantuvo 20 días en la Clínica la Merced, sin embargo en fecha 18 de mayo de 2021 ante la falta de respuesta a la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 por parte del JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se envió la petición directamente a la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL para que le diera trámite a la liquidación del impuesto de valorización 2012 para presentarlo al despacho del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el proceso de expropiación 08 001 04 53 009 2018 00195 00, porque en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA habían expedido el recibo oficial de pago 201480104282 que arrojaba el valor por valorización del 2012 de \$ 107.184.000,00, sin embargo teniendo constancia que existían las disposiciones de los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 los funcionarios insistían en el error de no cambiar su posición sin hacer la revisión del embargos gravado en la matrícula inmobiliaria 040- **040-215823 incumpliendo**.....

EL ARTÍCULO 4º. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** *Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

3.- La tutela 08 001 04 53 008 2021 00109, 00 radicada en el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para que se resolviera si el recibo oficial de pago 201480194282 se había expedido por el sistema de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que la segunda instancia le había revocado "el hecho superado" dictado por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA le había impuesto cumplir el auto donde le manifestaba: **"REVOCAR la sentencia de primera instancia del JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y, en su lugar se ampara el derecho fundamental de petición"**; antecedente que *debió declararse impedido* para resolver el INCIDENTE DE DESACATO; encontrándose como renuente en la conducta dolosa para decidir el incidente; por todo lo que ya se

había pronunciado en la primera instancia era un manejo oscuro en la tutela 085734089001-2020-00095-00 cuando también había representado en provisionalidad en el JUZGADO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA.-

4.-Sin embargo, muy a pesar de tener conocimiento el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA que existen los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 y que su reglamentación es de orden público, como se lo transcribieron con claridad:

a.- - Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

"Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones".

b.- Decreto 0457 de 2020, declara en su resuelve: "Artículo 7. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 .-

c.- "Decreto 461 de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.-

5.-El JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO cuando fue informado la presentación del desacato desde la oficina de reparto de la tutela radicada 08001315300520210012100, se niega dar trámite a imponer sanción a los señores de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, porque se habían cumplido o resuelto el derecho de petición:

Primero: Certificar y expedir copia de la resolución y nombramiento del señor EVERALDO TAPIA MENDO, poder para actuar como recaudador de impuestos de la HACIENDA PUBLICA, GERENCIA GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Segundo: Certificar o expedir la cuenta pendiente del inmueble por concepto de impuestos referencia catastral 00-02-0000-0009-000 número de identificación 000000801333 matrícula inmobiliaria 040215823 y, confirmar si el documento fue expedido en sus oficinas recibo oficial de pago 201480194282 por \$107.184.000,00

Tercero: Si HACIENDA PÚBLICA, GERENCIA GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, otorgo poder para actuar EVERALDO TAPIA MENDO dentro del proceso 08-001-310-53-009-2018-00195-00 y especificar los fines otorgados.

En ningún momento el señor FIDEL CASTAÑO DUQUE, se ha dirigido a cumplir la tutela y hacer mención del cumplimiento del decreto 806 de 2020, ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019; **como lo señala el memorial fechado de mayo 18 de 2021 petición de renuencia.-**

6.- El señor JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, incurre en los mismos delitos de omisión de los señores FIDEL CASTAÑO DUQUE y EVERALDO TAPIA MENDO, porque los decretos 806 de 2020, ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 fueron dictados en el orden nacional y tienen fuerza de ley, pues al no ser cumplido como lo manifiesta el accionado Juez se encuentra en la causales del artículo 1 de la ley 1285 de 2009. (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; iv) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el

denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. A diferencia de la querrela, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante. petición al pronunciamiento de la acción de tutela 08 001 04 53 008 2021 00109, 00 por omisión al cumplimiento de los mandatos del decreto 2591 de 1991, por violación al debido proceso que señor JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, negó, dilato la preservación los derechos fundamentales de la sociedad por mandato del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el auto fechado abril 14 de 2021, y donde los señores FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE y EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA en representación de GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, violaron las normas de orden público en las conductas tipificadas por los delitos contra la administración pública en omisión a una resolución judicial en los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020, 2591 de 1991 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019, Decreto 0457 de 2020, establecidas en nuestro sistema penal colombiano, por las siguientes razones fácticas:

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA:

1.- El JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, al tener conocimiento que se estaba presentado la tutela de la referencia en su contra en las horas de la mañana del día 27 de mayo de 2021, se pronuncia elaborando la respuesta que le había revocado el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en auto fechado 14 de abril de 2021, cuando ya era improcedente porque la rótula del auto tiene fecha 26 de mayo de 2021 negando la hora de envío, ya se había cumplido su ejecutoria y la respuesta de OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, *no fue respondida por el accionado FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE* violando el artículos 23 y 52 del decreto 2591 de 1991, por falta de legitimación por activa.

2.- El auto fechado 14 de abril de 2021, cumple su ejecutoria el 17 de abril de 2021, cuando el suscrito en estado de gravedad por la pandemia COVID se mantuvo 20 días en la Clínica la Merced, sin embargo en fecha 18 de mayo de 2021 ante la falta de respuesta a la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 por parte del JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se envió la petición directamente a la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL para que le diera trámite a la liquidación del impuesto de valorización 2012 para presentarlo al despacho del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el proceso de expropiación 08 001 04 53 009 2018 00195 00, porque en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA habían expedido el recibo oficial de pago 201480104282 que arrojaba el valor por valorización del 2012 por \$ 107.184.000,00, sin embargo teniendo constancia que existían las disposición de los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011.....

El ARTÍCULO 4º. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: *Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones

penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

3.- La tutela 08 001 04 53 008 2021 00109, 00 radicada en el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para que resolviera si el recibo oficial de pago 201480194282 era expedido por el sistema de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que la segunda instancia le había revocado "el hecho superado" dictado por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, manifestándole: **"REVOCAR la sentencia de primera instancia del JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y, en su lugar se ampara el derecho fundamental de petición"**; teniendo el antecedente que **debió declararse impedido** para resolver el INCIDENTE DE DESACATO; encontrándose como renuente en la conducta doloso para decidir tutela contra el accionante; por todo lo que ya se había pronunciado en la primera instancia y el manejo oscuro en la tutela 085734089001-2020-00095-00 cuando fue Juez en provisionalidad del JUZGADO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA.-

4.-Sin embargo, muy a pesar de tener conocimiento el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA que existen los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 y que su reglamentación es de orden público, como lo transcriben con claridad:

a.- - Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

"- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones".

b.- Decreto 0457 de 2020, declara en su resuelve: **"Artículo 7. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 .-**

c.- **"Decreto 461 de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.-**

5.-EI JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO cuando fue informado la presentación del desacato desde la oficina de reparto de la tutela radicada 08001315300520210012100,se niega dar trámite a imponer sanción a los señores de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, porque se habían cumplido o resuelto el derecho de petición:

Primero: Certificar y expedir copia de la resolución y nombramiento del señor EVERALDO TAPIA MENCO, poder para actuar como recaudador de impuestos de la HACIENDA PUBLICA, GERENCIA GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Segundo: Certificar o expedir la cuenta pendiente del inmueble por concepto de impuestos referencia catastral 00-02-0000-0009-000 número de identificación 000000801333 matrícula inmobiliaria 040215823 y, confirmar si el documento fue expedido en sus oficinas recibo oficial de pago 201480194282 por \$107.184.000,00

Tercero: Si HACIENDA PÚBLICA, GERENCIA GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, otorgo poder para actuar EVERALDO TAPIA MENDO dentro del proceso 08-001-310-53-009-2018-00195-00 y especificar los fines otorgados.

En ningún momento el señor FIDEL CASTAÑO DUQUE, se ha dirigido a cumplir la tutela y hacer mención del cumplimiento del decreto 806 de 2020, ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019; como lo señala el memorial fechado de mayo 18 de 2021 petición de renuencia.-

6.- El señor JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, incurre en los mismos delitos de omisión de los señores FIDEL CASTAÑO DUQUE y EVERALDO TAPIA MENDO, porque los decretos 806 de 2020, ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 fueron dictados en el orden nacional y tienen fuerza de ley, pues al no ser cumplido como lo manifiesta el accionado Juez se encuentra en la causales del artículo 1 de la ley 1285 de 2009.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se fundamenta esta ampliación de la acción de tutela:

1.-fundamento.-En lo que respecta al caso del proceso de expropiación 08-001-31-53-009-2018-00195-00 en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI demanda a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, cumpliendo a los trámites de la sentencia ejecutoriada; el señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, presenta poder para representar al señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, la contestación del Secretario General del Distrito CARLOS ALBERTO ACOSTA JULIO, YANETH CORREDOR ORTIZ, secretario jurídico ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS y en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.....

2.-fundamento.-La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, presenta la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 contra el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que verificara recibo oficial de pago 201480194282 por \$107.184.000,00 y se cumplieran los mandatos de los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, porque dentro de su tenor se le condonaban los intereses a los deudores de prediales y valorización:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

“- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones”.

3.-Fundamento.-El JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, revoca la primera instancia reconociendo la protección de los derechos fundamentales a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, señalando que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA representada por el doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO donde no protegía los derechos fundamentales a la sociedad convirtiendo su decisión en un “hecho no superado” señalándose que esa primera instancia estaba omitiendo una resolución judicial; pero la decisión de segunda instancia señala en el auto fechado 14 de abril de 2021: “en consecuencia de lo anterior, se ordena a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, dentro del término de cuarenta y ocho horas emitir respuesta clara; de fondo a todos los asuntos solicitados por el accionante”; faltando la condonación de intereses, que hasta la fecha trasmite respuesta fuera de los términos, DEMOSTRANDOSE: que existen conductas típicas de los delitos contra la administración pública por omisión a resolución judicial en los decretos 637 de 2020, que señalan el artículo 7 de “- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones, decreto 806 de 2020 que señalan el artículo 7 de “-

Entre el 1 de enero de 2021, ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, Decreto 0457 de 2020 que omiten el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA:

4.-Fundamento de la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 presentada ante JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA contra el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, se encuentra la conducta de omisión al trámite impuesto por JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y los decretos 678 de 2020, 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Art. 3 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 como lo manifiesta;

"Decreto 461 de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.-

Decreto 0457 de 2020, declara en su resolve: "Artículo 7. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019.-

5.-En lo que respecta al caso del proceso de expropiación 08-001-31-53-009-2018-00195-00 donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; que se cumplieron los trámites de la sentencia ejecutoriada, pero sobre el gravamen de los impuestos; el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, y EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA arrastran con intereses oscuros conociendo que se tramitaba la tutela 08 001 40 53 008 2021 00109 00 y que se habían protegidos los derechos de la sociedad accionada en aplicación del numeral 7 del decreto 637 de 2020, hacen caso omiso con el conocimiento del señor JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO que hace parte del delito por encontrarse en la función de administrador de la justicia.-

6.-Ejecutoriada la sentencia JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI demanda a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., con la radicación 08-001-31-53-009-2018-00195-00 ya que se había modificado la primera instancia, se presenta el INCIDENTE DE DESACATO, para que se cumpliera lo transcurrido en las 48 horas y, en ese momento el suscrito se encontraba recluido en la Clínica la Merced, que posterior a la recuperación se presentan los memoriales anexos porque al percatarse del auto dictado por JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien había revocado la primera instancia de la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00, por mandato de la decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1991 se solicita el trámite del artículo 53 del decreto 2591 de 1991 se presenta el incidente de desacato contra los funcionarios de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA representada por el accionado FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE.....-

7.-fundamento.-Este despacho JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA i/o doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, tenían conocimiento del cumplimiento que el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA debía efectuar en el proceso de expropiación donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., en el radicado 08-001-31-53-009-2018-00195-00 y, que por la omisión en corregir la liquidación del pago de los impuestos y valorización mentado por parte de GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, y que operaba la amnistía según los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE i/o GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA conforma un grupo de personas persiguiendo a los contribuyente de

manera fraudulenta que hasta la fecha no entienden que existe un fraude procesal, prevaricato, fraude por apropiación ideológica y contrato sin requisitos legales como lo menciona el artículo 410 del C.P.:

"El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses".

8.-Vale la pena mencionar el fraude y el artificio que en el auto fechado 26 de mayo, donde responde en el incidente de desacato de la tutela 08-001-40-53-008-2021-00109-00 el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, que en su penúltimo punto de los antecedentes la señora CHERYL ESTER RUEDAS BORJA manifiesta o menciona el decreto 429 del 2016 que no existe; y transcribo como fundamento la respuesta del administrador de la justicia; *"mediante el cual se definió la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo que no corresponde al Dr. Fidel Castaño Duque, Jefe de la Oficina de Gestión de Ingresos, otorgar poder por cuanto no se encuentra dentro de su competencias, aun cuando la tutela está dirigida a su persona".....sic.* Se anexa: la resolución 000429 de 2016, por medio de la cual se adopta la política de atención integral de salud, en nada tiene relación con Hacienda Publica.....

TIPICIDAD DEL DELITOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS:

1.- Omisión al trámite del INCIDENTE DE DESACATO por el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, incurre en la conducta que establece la Sentencia C-367-14 .-termino para resolver incidente de desacato en acción de tutela-Ausencia, configura la omisión legislativa relativa/**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**-Debió resolver en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política incurriendo.-"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

2.-PROCEDE LA ACCION DE TUTELA PARA SUPERAR EL TERMINO EN EL INCIDENTE DE DESACATO contra los señores FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA quienes desconocieron el proceso de expropiación 08-001-31-53-009-2018-00195-00 donde expropiaba AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, porque en la petición se solicitó en fundamento al cumplimiento de la resolución judicial del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en cumplimiento a los decretos 637 de 2020 que en su artículo 7; manifiesta el artículo 7 de **"Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31**

de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones", decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, Decreto 0457 de 2020:

4.-Se le agrega; que dichas acusaciones se ven reforzadas, por cuanto la actora CURE DELGADO & CIA S. EN C demostró que se encontraba en el estado de necesidad y de debilidad económica por su estado de salud del representante legal y bajo la subsidiariedad de la liquidación de impuestos para determinar el fraccionamiento del título y el incumplimiento de FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, que ya se habían pedido o presentado varios derechos de petición, dejó vencer los términos como lo señala el auto de mayo 25 de 2021 dictado por el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el señor JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, señala un "hecho superado"SIC

3.- Pero el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a quien revoco su decisión de un hecho del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, reconoció la protección de los derechos fundamentales a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, es menos cierto que *el hecho fue superado*, donde se encuentran las conductas tipificadas en los delitos contra la administración pública por omisión a resolución judicial y a los decretos 637 de 2020 que señalan el artículo 7 de *"Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones*, decreto 806 de 2020 que señalan el artículo 7 de *"Entre el 1 de enero de 2021, ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, Decreto 0457 de 2020*

IV.-CAUSAL DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. -

1.-Que el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE no otorgó poder al doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, como representante judicial de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GESTION INGRESO DE LA HACIENDA PUBLICA en el proceso del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , y tampoco se aplicaron las disposiciones del decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, Decreto 0457 de 2020.-

2.- Omisión de las disposiciones decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, Decreto 0457 de 2020 al recibo de pago 201480194282 de la matrícula inmobiliaria 040-215823, referencia catastral 00-02-0000-0009-000, número de identificación 000000801333 incluyen el cobro de valorización 2012 a pagar \$ 107.184.000,00 más intereses \$

3.- Que los señores de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA doctores FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, OSCAR TERAN VERGARA, YANETH CORREDOR ORTIZ, hicieron hacerse la entrega del título que de \$597.914.492.77.- , de manera fraudulenta imponiendo pagos de impuestos de la matrícula inmobiliaria 040-215823 a nombre de CURE DELGADO & CIA S. EN C.-

4.- Como medida cautelar informar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, se suspenda la inscripción de la sentencia del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, demanda por EXPROPIACION contra CURE DELGADO & CIA S. EN C., pedio urbano VILLA ELINA de matrícula inmobiliaria 040-215823, porque el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA incumplió del pago 0000002377 por el valor de \$597.914.492.77 a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

VI.- TRASLADOS:

SECRETARIA DE HACIENDA, GERENCIA GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE calle 34 número 43-31, atencionalciudadno@barranquilla.gov.co.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, calle 40 con carrera 44 Barranquilla, www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-barranquilla

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, calle 40 con carrera 44 Barranquilla, ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, notaria6barranquilla@ucnc.com.co., Carrera 51B No. 76-27 esquina.-

FUNDAMENTO DE LA PETICION

1.-En lo que respecta al caso del proceso de expropiación 08-001-31-53-009-2018-00195-00 en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI demanda a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, cumpliendo a los trámites de la sentencia ejecutoriada; el señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA presenta poder para representar al señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL con la firma del doctor JORGE PADILLA SUDGEIN.....

2.-La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, presenta la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 contra el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que se cumplieran los mandatos de los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 y la ley 388 de 1997, porque dentro de su tenor condonaban los intereses a los deudores de prediales y valorización, el cual la sociedad CURE DELGADO & CIA S. en C. no se encontraba como deudora del impuesto de valorización:

2-1.-CONTRIBUCION DE VALORIZACION 2012 RECIBO OFICIAL DE PAGO 201480250150, REFERENCIA CATASTRAL 00-02-0000-0009-000 MATRICULA INMOBILIARIA 104019001639520000, BURGOS REINA FRANCISCO.-

2-2.- EMBARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA ESTANCIA **FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2002**, DONDE BAJO NINGUN ASPECTO MENCIONA EL PAGO DE VALORIZACION 2012, TENIENDO EN CUENTA QUE ES ANTERIOR AL DECRETO QUE ESTABLECE EL PAGO DE VALORIZACION 2012 AL DISTRITO DE BARRANQUILLA, LUEGO NO SE ENCUENTRA RESPONSABLE LA SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C..

3.-EI JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, revoca la primera instancia reconociendo la protección de los derechos fundamentales a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, en tutela 08-001-04-59-008-2021-00109-00 señalando que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA representado por el doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, no protegía los derechos fundamentales a la sociedad, convirtiendo su decisión en un **"hecho no superado"** señalado por esa primera instancia; pero la decisión de segunda instancia señala en el auto fechado 14 de abril de 2021: **"en consecuencia de lo anterior, se ordena a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, dentro del término de cuarenta y ocho horas emitir respuesta clara, de fondo a todos los asuntos solicitados por el accionante"**; faltando la condonación de intereses, DEMOSTRANDOSE la existencia de las conductas típicas de los delitos contra la administración pública en la omisión a resolución judicial en los decretos 637 de 2020, que señalan el artículo 7 de **"Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones**, decreto 806 de 2020 que señalan el artículo 7 de **"Entre el 1 de enero de 2021, ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto**

0119 de 2019 art.258, Decreto 0457 de 2020 que también era omitida por el supuesto apoderado de la oficina pública FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA.-

4.-La tutela repartida en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA contra el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE en representación de la oficina GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y admitida esa delegación por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se encuentra en la conducta de omisión al trámite al decreto 678 de 2020, 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Art. 3 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 como lo manifiesta:

"Decreto 461 de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.-"

Decreto 0457 de 2020, declara en su resuelve: "Artículo 7. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019.-"

5.-En lo que respecta al caso del proceso de expropiación 08-001-31-53-009-2018-00195-00, donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que no se cumplieron formalmente los trámites de la sentencia y su ejecutoria, pero; el señor FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, y EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA arrastraban con intereses oscuros conociendo que la tutela 08 001 40 53 008 2021 00109 00 donde habían protegidos los derechos de la sociedad accionada en aplicación del numeral 7 del decreto 637 de 2020, hicieron caso omiso al conocimiento del señor JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA en representación del doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO.-

6.-Ejecutoriada la sentencia JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de expropiación donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI demanda a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., tenían que modificar la primera instancia pero ante la desfachatez de los funcionarios del poder judicial se presenta el INCIDENTE DE DESACATO, porque habían transcurrido las 48 horas y en ese momento el suscrito se encontraba recluido en la Clínica la Merced, que posterior a la recuperación se presentan los memoriales anexos que al percatarse del auto dictado por JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA donde se había revocado la primera instancia de la tutela 08 001 04 53 008 2021 00109 00 y, que por mandato del decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1991 en su artículo 53 procede el incidente de desacato con los memoriales fechado 13,14,24 del 2021.-

7.-El despacho JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA i/o doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, tenían conocimiento del cumplimiento que el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA donde debía cumplir en el proceso de expropiación donde AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., en el radicado 08-001-31-53-009-2018-00195-00, que por la omisión de corregir la liquidación del pago de los impuestos y el cobro fraudulento de valorización enviara el pago sin intereses por parte de GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que operaba la amnistía según los decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, competencia de la GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, peor le caso profundizar las conductas de los funcionarios que cometieron las omisiones en la llamada justicia en la seccional Barranquilla, como lo señala el oficio fechado 7 de octubre de 2002,resolucion 4560 de 07-10-2002, embargo de jurisdicción coactiva 0444 del expediente 4140, cuando nos encontramos totalmente al día del predial.....

8.- Pero el caso curioso de este círculo judicial, aquí no operan las normas mencionadas decretos 637 de 2020, decreto 806 de 2020 y ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, decreto 0119 de 2019 art.258, porque no existió proceso coactivo alguno contra la sociedad alguna por DELGADO & CIA S. EN C., por cuanto contra la sociedad no existe sentencia alguna por concepto de valorización, luego el auto de mayo 25 del 2021 dictado por la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA es fraudulento; porque desvió el depósito judicial 416010003837298 consignado por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI en el valor de \$597.914.492.77.- y autorizar \$148.026.492..77 donde solo se debía el año actual por \$10.238.000,00 según recibo oficial de pago 2730852, referencia catastral 00-02-00-00-0000-0009-0-00-00-0000 matrícula inmobiliaria 040-040-215823, a pagar 10.238.000,00 a nombre de CURE DELGADO & CIA S. EN C., en las oficinas del BANCO BOGOTA, SUCURSAL WASHINGTON.-

9.- Luego nos encontramos frente a un fraude procesal de la señora JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el señor representante legal de GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, negar el pago y derechos de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., porque se viola el artículo 58 de la Constitución Política donde, no se recibió lo que se dispone en el orden jurídico y lo que había dispuesto la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI el valor \$597.914.492.77.-

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.-

PRIMERO: Es la Institución que regula el derecho fundamental establecido en e nuestra Constitución Política en su numeral 29, que dentro del proceso radicado 08-001-31-53-009-2018-00195-00, el despacho de la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA quien admitió la delegación del señor EVERALDO TAPIA MENDO Y, quien aceptó la liquidación fraudulentas de los señores FIDEL CASTAÑO DUQUE, AVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA es preciso; recurrir al cumplimiento del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, que para su efecto; *"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.*

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

SEGUNDO: Código General del Proceso, artículo 42. Deberes del juez.- "Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable".

TERCERO: La señora JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, omitió las medidas y el trabajo del perito ROBINSON DE LA CRUZ de 4.286 hectáreas, contra la demanda de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, quien manifestó y pago una ocupación de 1.578 hectáreas en el predio Villa Eliana de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., en el radicado 08-001-31-53-009-2018-00195-00, rehusando de la realidad jurídica y constituyéndose en: "El delito de prevaricato que en su tenor; que quien altera gravemente la seguridad y legalidad de las decisiones proferidas por los servidores públicos y el sujeto activo, que de esta conducta es el servidor en ejercicio de sus funciones oficiales y dentro de cualquiera de las tres ramas del poder público", conducta que la jurisdicción penal deberá calificar sin mucho esfuerzo.-

CUARTO: Los funcionarios y servidores públicos: JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, AVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA, cometieron la conducta de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO: tipificada en el artículo 286 del estatuto penal colombiano que su texto.- el delito de falsedad ideológica, se configura cuando el sujeto activo inserta o hace insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; asimismo y se configura, cuando se hace uso de ese objeto y se califica con las penas aumentadas al siguiente tenor: El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

PETICION.-

1.-ABSTENGASE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA-ATLANTICO DE INSCRIBIR LA SENTENCIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DONDE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, DEMANDA POR EXPROPIACION A CURE DELGADO & CIA S. EN C., PEDIO URBANO VILLA ELINA DE MATRICULA INMOBILIARIA 040-215823 INCUMPLIMIENTO DEL PAGO 0000002377 POR VALOR DE \$597.914.492.77, ALA SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

2.- EL REGISTRO DE EMBARGO ES LA TEOFILO CURE* TEOFILO-CESAR CURE PAGE ROSARIO-EDITH Y/O PROPIETARIO ACTUAL, LA ESTANCIA, MATRICULA 040-0155465-85, EL CUAL LA MATRICULA DE VILLA ELINA DE CURE DELGADO & CIA S. EN C. ES 040-215823 DESDE LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA 2697 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CON ANOTACION DEL 26 DE JULIO DE 1990 ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, QUE EN NADA DEBE RESPONDER POR VALORIZACION, SE DEBE AUTORIZAR LA ENTREGA DE LOS DINEROS A LA SOCIEDAD DEMANDADA PARA EL REGISTRO DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO 08-001-31-53-009-2018-00195-00.-

3.- FRENTE A LA INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD AFECTADA CURE DELGADO & CIA S. EN C., POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PERFECCIONADOS POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FIDEL CASTAÑO DUQUE, AVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, YANETH CORREDOR ORTIZ, OSCAR TERAN VERGARA Y CHERIL ESTHER RUEDA BORJA, LA LEY NO LO CONTEMPLA, ESTA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, QUE DEBEN ACATAR LA SOLICITUD MANIFESTADA; PORQUE LA ORDEN EMBARGO FUE POR PREDIAL CURE*TEOFILO-CESARCURE PAGE ROSARIO-EDITHY/OPROPIETARIO ACTUAL Y NO POR VALORIZACION CONTRA LA ACCIONADA CURE DELGADO & CIA S. EN C.,-

4.- BAJO LA INEXISTENCIA DE EMBARGO A LA SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., SE SIRVA ESTA OFICINA SOMETERSE AL REGIMEN JUDICIAL, QUE SI LA AFECTADA NO HA RECIBIDO EL CORRECTO PAGO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LA LEY 9 DE 1989 SOBRE LA DEMANDA DE EXPROPIACION, NO PUEDE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA INSCRIBIR LA SENTENCIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICACION 08-001-31-53-009-2018-00195-00.-

MEDIDAS CAUTELAR

SUSPENDA la inscripción de la sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA de la matrícula inmobiliaria 040-215823

REGISTRADOR RAFAEL PEREZ, QUIEN LO REPRESENTE,
ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co info.ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

PRUEBAS Y ANEXOS.-

Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C.

1.- COPIA DE EMBARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA ESTANCIA **FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2002**, BAJO NINGUN ASPECTO MENCIONA EL PAGO

DE VALORIZACION 2012, TENIENDO EN CUENTA QUE ES ANTERIOR AL DECRETO QUE ESTABLECE EL PAGO DE VALORIZACION AL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

2.- RECIBO DE PAGO DE IMPUESTOS RECIBO OFICIAL DE PAGO 2730852, REFERENCIA CATASTRAL 00-02-00-0000-0009-0-00-00-0000. MATRICULA INMOBILIARIA 040-040-215823, A PAGAR 10.238.000,00 A NOMBRE DE CURE DELGADO & CIA S. EN C., EN LAS OFICINAS DEL BANCO BOGOTA, SUCURSAL WASHINGTON .-

3.- CONTRIBUCION DE VALORIZACION 2012 RECIBO OFICIAL DE PAGO 201480250150, REFERENCIA CATASTRAL 00-02-0000-0009-000 MATRICULA INMOBILIARIA104019001639520000, BURGOS REINA FRANCISCO.-

4.- SOLICITUD DE PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS Y VALORIZACION AL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y A LA OFICINA DE GESTION DE IMPUESTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.-

CURE DELGADO & CIA S. EN C., carrera 57 número 790-272 correo electrónico:alfredoeliascuregomez@yahoo.com,

De usted, atentamente

CURE DELGADO & CIA S. EN C.,
Rep, legal Alfredo Elías Cure Gómez,
C.C. 9.129.652 de Magangue Bolívar
T.P. 138.271 del Consejo Superior de la judicatura